

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN A UNA SOCIEDAD
MERCANTIL EN FORMACIÓN EN BASE A DERECHOS OBTENIDOS EN EL
REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

OLGA VIOLETA MUTZUS GONZÁLEZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN A UNA SOCIEDAD
MERCANTIL EN FORMACIÓN EN BASE A DERECHOS OBTENIDOS EN EL
REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

OLGA VIOLETA MUTZUS GONZÁLEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Octubre de 2013

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

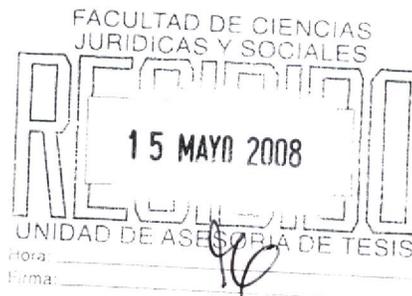


**LIC. MYNOR PENSAMIENTO
ABOGADO Y NOTARIO**

14 calle 6-12, Zona 01, 3er. Nivel, Of. 304
Teléfonos: 22514837 y 22517242

Guatemala, 02 de abril de 2008

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castillo Lutín:

En cumplimiento del dictamen emanado de la Unidad de Tesis, bajo su digno cargo, de fecha 19 de noviembre del año 2007, en el cual se me nombra Asesor del trabajo de tesis de la bachiller **OLGA VIOLETA MUTZUS GONZÁLEZ**, con número de carné 9717317, sobre el tema intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN A UNA SOCIEDAD MERCANTIL EN FORMACIÓN EN BASE A DERECHOS OBTENIDOS EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL"**, procedo a emitir el siguiente dictamen:

El trabajo realizado, posee un excelente contenido técnico, con una sistemática basada en el uso del método científico, con técnicas de investigación de carácter documental y bibliográfico que fueron clasificadas, recolectadas y ordenadas para fundamentar la investigación; contando además con una redacción clara, precisa, práctica y de fácil comprensión; y según mi punto de vista constituye una contribución científica que aporta conocimientos teóricos y prácticos a la legislación guatemalteca, específicamente en el estudio del derecho mercantil, que pueden utilizar docentes y estudiantes; pues para llevar a cabo el estudio se desmembraron los elementos de la investigación enumerándolos y clasificándolos para conocer su naturaleza y sus efectos, y de tal forma lograr una comprensión total del tema utilizando el método analítico y sintético.

Aunado a ello se utilizó el método deductivo indagando en referencias, datos y generalidades consentidas, tomando como base hechos previamente establecidos para concluir en el tema principal de la investigación y compararlo con la doctrina y la legislación vigente relacionada, asimismo manifiesto que las conclusiones y recomendaciones son congruentes con el contenido de la investigación, ya que se utilizó la bibliografía adecuada.

La tesis llena todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, en especial lo establecido en el Artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

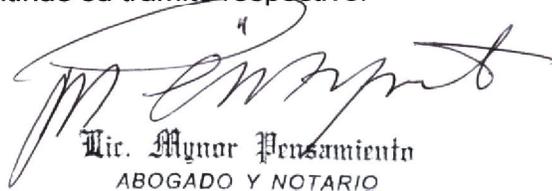


**LIC. MYNOR PENSAMIENTO
ABOGADO Y NOTARIO**

14 calle 6-12, Zona 01, 3er. Nivel, Of. 304
Teléfonos: 22514837 y 22517242

Por las razones expuestas, el suscrito asesor aprueba y emite **DICTAMEN FAVORABLE**, en el trabajo de tesis de la bachiller **OLGA VIOLETA MUTZUS GONZÁLEZ**, para que continúe su trámite respectivo.

Respetuosamente:



Lic. Mynor Pensamiento
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado No. 6042



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciséis de mayo de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JUAN ALBERTO DE LA CRUZ SANTOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante OLGA VIOLETA MUTZUS GONZÁLEZ, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN A UNA SOCIEDAD MERCANTIL EN FORMACIÓN EN BASE A DERECHOS OBTENIDOS EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
MTCL/ragm



BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL

**LIC. JUAN ALBERTO DE LA CRUZ SANTOS
ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, 22 de agosto de 2008

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castillo Lutín:

En cumplimiento de la providencia emanada de la Unidad de Tesis, tengo el agrado de manifestar a usted, que procedí a revisar la tesis de la bachiller: **OLGA VIOLETA MUTZUS GONZÁLEZ**, con número de carné 9717317, en el trabajo que ella tituló: **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN A UNA SOCIEDAD MERCANTIL EN FORMACIÓN EN BASE A DERECHOS OBTENIDOS EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL"**.

En consecuencia de la asesoría practicada se establece que el trabajo relacionado es de gran importancia para consulta y orientación, contribuyendo de forma técnica y científica a los estudiosos del derecho mercantil, haciendo uso del método analítico, desmembrando los elementos de la investigación para observar su naturaleza y sus efectos, con el objetivo de lograr una comprensión total del tema y sintetizarlo, además se utilizó el método deductivo investigando antecedentes y generalidades aceptadas y valederas, tomando como base hechos previamente establecidos para concluir específicamente en el tema principal de la investigación y compararlo con la doctrina y la legislación vigente relacionada con el contenido, citando fuentes bibliográficas, nacionales y extranjeras que se adaptan al tema de estudio

La investigación posee una redacción clara, práctica y de fácil comprensión; llenando así los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, según el Artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

La tesis versa sobre los institutos del derecho mercantil, derecho marcario, propiedad intelectual, Registro Mercantil y Registro de la Propiedad Intelectual, lo cual contribuye un aporte científico, ya que se analizó doctrinaria y jurídicamente el tema objeto de la investigación, formulando sus recomendaciones y conclusiones en una forma acertada y válida, que contribuye a la investigación científica para estudiantes y docentes.

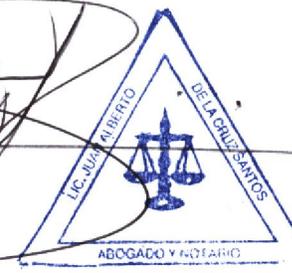
BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL
LIC. JUAN ALBERTO DE LA CRUZ SANTOS
ABOGADO Y NOTARIO



En virtud de lo cual, me permito rendir un **DICTAMEN FAVORABLE**, sobre la revisión de la tesis en mención, para que pueda ser discutida en el examen público de la sustentante.

Con las muestras de mi consideración, me es grato suscribirme del señor coordinador, como su atento servidor.


Colegiado No. 4250



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, trece de abril del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante OLGA VIOLETA MUTZUS GONZÁLEZ, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN A UNA SOCIEDAD MERCANTIL EN FORMACIÓN EN BASE A DERECHOS OBTENIDOS EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.



DEDICATORIA

A DIOS: Por iluminar mi vida y darme las herramientas necesarias para culminar con éxito esta fase de mis estudios.

A MIS PADRES: César Mutzus y Aura Lily González, por guiarme, ayudarme y apoyarme en cada paso de mi vida para cumplir mis metas.

A MIS HERMANOS: César, Brenda, Elías, Yesy, Iliana, Josué y Estrellita por brindarme su cariño y comprensión, y especialmente a Lilian, por estar a mi lado en cada paso de mi vida, guiándome, protegiéndome e impulsándome a concluir mis sueños.

A MIS SOBRINOS: Por darle luz y alegría a mi existencia, y sobre todo por ser la fuente de inspiración en mi vida para recorrer el camino correcto.

A MIS AMIGOS: Emanuel, Bernardo, Rigo, Erick, Boris, Marysol, Tania, Raquel, Paola, Karina y Astrid, por su invaluable amistad y apoyo incondicional.

A MI NOVIO: William Castro, quien es parte fundamental en este logro, y por demostrarme su cariño y apoyo incondicional en todos estos años.

A:
Lic. Mynor Pensamiento
Lic. Juan Alberto de la Cruz Santos
Licda. Caren Guzmán Sagastume
Por todo el apoyo profesional.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por albergarme en sus aulas y brindarme la formación académica que hoy me permite concluir exitosamente con esta etapa de mi vida.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, por darme la oportunidad de egresar de tan prestigiada casa de estudios y ser una profesional más para mi país.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Sociedad mercantil.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Características del contrato de sociedad mercantil.....	5
1.3. Requisitos del contrato de sociedad mercantil.....	5
1.4. Efectos internos y externos del contrato de sociedad mercantil.....	6
1.4.1. Efectos internos del contrato de sociedad mercantil.....	7
1.4.2. Efectos externos del contrato de sociedad mercantil.....	8
1.5. Clasificación de las sociedades mercantiles.....	9
1.5.1. Clasificación doctrinaria.....	9
1.5.2. Clasificación legal.....	10
1.5.3. Clasificación especial.....	10
1.6. Sociedad colectiva.....	10
1.7. Sociedad en comandita simple y comandita por acciones.....	14
1.7.1. Sociedad en comandita simple.....	15
1.7.2. Sociedad en comandita por acciones.....	16
1.8. Sociedad de responsabilidad limitada.....	18
1.9. Sociedad anónima.....	21
1.9.1. Constitución de la sociedad anónima.....	23
1.10. Sociedades irregulares y las sociedades de hecho.....	26
1.10.1. Las sociedades irregulares no inscritas en el Registro Mercantil General de la República.....	28
1.10.2. Las sociedades de hecho.....	28
CAPÍTULO II	
2. Registro Mercantil General de la República.....	29
2.1. Antecedentes.....	29
2.2. El Registro Mercantil General de la República en Guatemala.....	32
2.2.1. Principios a que se sujeta el Registro Mercantil General de la República	37



Pág.

2.3. Categoría que ocupa el Registro Mercantil General de la República en la administración pública.....	41
2.4. Objetivos generales del Registro Mercantil General de la República.....	42
2.5. Función del Registro Mercantil General de la República en Guatemala.....	44
2.6. Obligaciones profesionales del comerciante.....	46
2.7. Características del derecho mercantil.....	47
2.8. Derechos de los comerciantes.....	48

CAPÍTULO III

3. Distintivos marcario-comerciales.....	51
3.1. Marca.....	51
3.2. Fines de la marca.....	54
3.3. Elementos de la marca.....	55
3.4. Funciones de la marca.....	56
3.4.1. Función distintiva o indicativa del origen empresarial.....	57
3.4.2. Función indicadora de la calidad.....	58
3.4.3. Función condensadora del goodwill o buena fama de los productos o servicios protegidos.....	60
3.4.4. Función publicitaria (intermediación entre el titular y el mercado).....	61
3.5. Características de las marcas.....	62
3.6. Nombre comercial.....	64
3.7. Derechos marcarios.....	68
3.8. Legislación aplicable a los derechos marcarios.....	70

CAPÍTULO IV

4. Registro de Propiedad Intelectual.....	71
4.1. Antecedentes históricos.....	71
4.2. Propiedad intelectual.....	75
4.3. Importancia del Registro de Propiedad Intelectual.....	78
4.4. Importancia económica de la propiedad intelectual y su registro.....	81
4.5. Acciones del Registro de Propiedad Intelectual.....	84
4.6. Funciones del Registro de Propiedad Intelectual.....	85

CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico del procedimiento de oposición a una sociedad mercantil en formación, en base a derechos obtenidos en el Registro de Propiedad Intelectual.....	89
5.1. Principio de publicidad y su incidencia en la inscripción de las sociedades Mercantiles.....	91
5.2. Naturaleza jurídica de la oposición.....	93
5.3. Calificación de la sociedad mercantil a inscribirse.....	94
5.4. Inscripción de la sociedad mercantil en forma provisional.....	96
5.5. Efectos de la inscripción de la sociedad mercantil.....	98
5.6. Sujetos legitimados para interponer oposición.....	99
5.6.1. Propietario de la empresa mercantil cuyo nombre sea adoptado por una sociedad u otra empresa.....	100
5.6.2. Sociedad mercantil inscrita, a través de su representante legal.....	100
5.6.3. El propietario de una marca o de un nombre comercial cuyo derecho esté inscrito en el Registro de Propiedad Intelectual.....	101
5.7. Efectos y consecuencias que produce la oposición a la inscripción de sociedades mercantiles.....	103
5.7.1. Suspensión del trámite de la inscripción de la sociedad que sopesa una oposición.....	104
5.7.2. Retraso en el inicio de sus operaciones.....	104
5.7.3. Cancelación de la inscripción provisional, de la sociedad si hubiere motivo suficiente derivado de la oposición planteada.....	105
5.8. Trámite de la oposición.....	105
CONCLUSIONES.....	109
RECOMENDACIONES.....	111
BIBLIOGRAFÍA.....	113



INTRODUCCIÓN

La presente tesis consiste en un análisis jurídico del procedimiento de oposición a una sociedad mercantil en formación, en base a derechos obtenidos en el Registro de Propiedad Intelectual, surgiendo el interés por este tema, en virtud de observar que en la actualidad no se otorga la debida protección registral a los propietarios de marcas y nombres comerciales, distintivos que por su naturaleza jurídica se encuadran dentro del derecho privado, al ser catalogados por la legislación guatemalteca como bienes muebles.

El objetivo principal de la presente investigación es contribuir a la creación de un procedimiento específico, sencillo e interno que garantice la protección registral de manera oficiosa y con ello lograr una mayor seguridad jurídica para inversionistas nacionales y extranjeros en Guatemala, ya que a lo largo de la presente investigación se ha comprobado la hipótesis que demuestra la insuficiencia de protección registral hacia los distintivos marcario-comerciales que a pesar de gozar de un derecho adquirido con una inscripción registral previa y legalmente establecida, no son protegidos por las instituciones correspondientes.

Es por eso que con el presente estudio se pretende analizar e identificar cada una de las instituciones jurídicas que conllevan a una persona individual o jurídica a plantear oposición y manifestar su inconformidad con un procedimiento que afecte directamente a sus intereses patrimoniales, exigiendo al Estado de Guatemala a través de sus instituciones registrales que cumpla con las garantías constitucionales que les ha otorgado previamente.

Por lo que esta investigación se ha dividido en cinco capítulos que inicialmente establece las sociedades mercantiles, especificando su importancia, organización y forma de constitución en nuestro país; seguidamente en el capítulo segundo se estudia y analiza el Registro Mercantil General de la República, como institución pública y entidad que otorga e inscribe todo tipo de sociedades mercantiles en Guatemala; posteriormente en el capítulo tercero se establece la importancia y la clasificación de los distintivos marcarios y nombres comerciales, así como el valor que tienen tales



distintivos en la economía guatemalteca y su contribución al desarrollo del país; asimismo en el capítulo cuarto, ha quedado establecido el Registro de Propiedad Intelectual, su organización e importancia al ser la entidad que regula la protección de la invenciones, las marcas, nombres comerciales, los diseños industriales, así como la institución encargada de velar que se cumpla la Ley de Propiedad Industrial y con ello evitar la competencia desleal; y finalmente en el capítulo quinto se ha plasmado el procedimiento de oposición a una sociedad mercantil en formación, basado en derechos obtenidos en el Registro de Propiedad Intelectual, donde ha quedado establecida y evidenciada la escasez de protección legal y registral para los titulares de tales distintivos, al no existir un procedimiento en el cual se actúe de oficio y con ello garantizar y otorgar una seguridad jurídica de resguardo a las personas individuales o jurídicas que gozan de un derecho exclusivo de registro marcario comercial.

En la presente investigación se utilizaron las técnicas de investigación de carácter documental y bibliográfico, mismas que fueron investigadas, recolectadas, ordenadas y posteriormente clasificadas para obtener el material de estudio, con el objeto de fundamentar el mismo; utilizando el método analítico, el cual se inició con el desmembramiento de los elementos de la investigación, para posteriormente realizar una observación tanto de su naturaleza como de sus efectos, esto con el objeto de lograr una comprensión total del tema y posteriormente resumirlo y hacer una síntesis del mismo, asimismo se utilizó el método deductivo en el cual se investigaron antecedentes y generalidades previamente establecidas y aceptadas tanto en la doctrina como en la legislación vigente.

De tal manera se finaliza el presente estudio, el cual ha sido realizado con el único objetivo de analizar la legislación vigente sobre este tema, con el fin de aportar soluciones para que sea mejorada la misma y consecuentemente lograr que las personas individuales o jurídicas estén al tanto que son protegidas por las instituciones registrales correspondientes y consecuentemente obtener una mayor inversión nacional y extranjera que benefician significativamente al desarrollo económico del país.



CAPÍTULO I

1. Sociedad mercantil

1.1. Antecedentes

Antes de establecer el tema principal de la presente tesis, es importante señalar inicialmente que el comercio lo ejercían en la antigüedad, únicamente los comerciantes individuales, pero en la medida que se han desarrollado las actividades económicas y comerciales, así como las necesidades de las personas de desarrollarse en el ámbito comercial, fueron creadas las normas de derecho mercantil y consecuentemente se organizan las sociedades mercantiles, con el propósito de fortalecer el capital de la misma, o simplemente con el objeto de proteger los riesgos personales de los comerciantes para limitar la responsabilidad de los socios que integran la sociedad mercantil.

A esas sociedades mercantiles que el comerciante organiza, se les otorga personalidad jurídica para que puedan ejercer derechos y contraer obligaciones como cualquier persona individual en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Para conceptuar la sociedad mercantil, es preciso mencionar y consecuentemente, hacer referencia a la idea que se tiene de la sociedad civil, como manifestación de derecho de asociación, el que aparece regulado en el Artículo 34 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de la siguiente manera: “Se reconoce el derecho de libre asociación. Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares”.

Se exceptúa el caso de la colegiación profesional.



El Código de Comercio vigente, no establece ninguna noción del concepto o definición de sociedad mercantil, sin embargo en los Artículos tres y 10, se refiere a los comerciantes sociales y a las sociedades mercantiles,

El Código Civil, respecto al tema, en el Artículo 1728 establece que: “La sociedad es un Contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias”.

Utilizando los mismos elementos del concepto legal citado, de acuerdo a Vásquez se indica que : “sociedad mercantil, es una agrupación de personas que organizadas mediante un contrato en una de las formas establecidas por la ley, dotada de personalidad jurídica y de patrimonio propio, tiene por finalidad ejercer una actividad económica y dividir las ganancias”.¹

Al analizar el referido concepto, se establece que la agrupación de personas para constituir la sociedad mercantil debe ser de dos o más, que aquella debe formalizarse en un contrato donde los socios manifiestan su voluntad, que esa sociedad puede adoptar cualquiera de las formas establecidas en el Código de Comercio, que la sociedad debe tener personalidad jurídica para poder ser sujeto de derechos y obligaciones, y que la unión de bienes o servicios que aportan los socios a la sociedad, es con el ánimo de ejercer una actividad lucrativa para luego dividirse las ganancias.

De conformidad con Vásquez, fundamentalmente se puede decir que la importancia de la sociedad mercantil consiste en lo siguiente:

¹ Vásquez Martínez, Edmundo, **Instituciones de derecho mercantil**, Pág. 65.



- ◆ La constitución de la sociedad mercantil ha favorecido la producción a gran escala, encauzando la colaboración de muchas personas y permitiendo la utilización de medios económicos más sólidos.
- ◆ El ejercicio de actividades mercantiles que conllevan alto riesgo, como el caso de los bancos, aseguradoras, reaseguradoras, almacenes generales de depósito, bolsa de valores, etcétera, se realiza a través de la sociedad anónima, que es una de las formas que adopta la sociedad mercantil.
- ◆ Por el hecho de que actualmente prevalecen la sociedad anónima y la de responsabilidad limitada, es a través de estas formas de sociedad, que se protege el patrimonio personal de los socios que integran la persona jurídica mercantil, al limitar su responsabilidad al monto de las acciones que han suscrito o al monto de sus respectivas aportaciones.
- ◆ Distinción entre sociedad civil y sociedad mercantil: La sociedad civil como la sociedad mercantil, constituyen manifestaciones del fenómeno asociativo, porque tanto una como otra se organizan como personas jurídicas con fines específicos, pero ambas sociedades tienen elementos comunes, no obstante ello se establecen las siguientes diferencias:
 - ◆ La sociedad civil en Guatemala es regulada por el Código Civil; y la sociedad mercantil es regulada por el Código de Comercio y supletoriamente por el Código Civil.
 - ◆ La sociedad mercantil está sujeta a publicidad al constituirse e inscribirse en el Registro Mercantil General de la República, como regula el Artículo 341 del Código de Comercio; en cambio la sociedad civil, no está sujeta a ese requisito.
 - ◆ En cuanto al registro, las sociedades civiles se inscriben en gobernación departamental del municipio donde se haya autorizado la sociedad; y las sociedades



mercantiles se inscriben en el Registro Mercantil General de la República. En ambos casos, al quedar inscritas, obtienen su personalidad jurídica.

- ◆ La sociedad mercantil está obligada a llevar contabilidad, como se infiere del segundo párrafo del Artículo 371 del Código de Comercio; y la sociedad civil, no está obligada a ello.

Contrato de sociedad mercantil:

Para conceptuar el contrato de sociedad mercantil, se hace referencia al concepto de contrato y los elementos fundamentales que le dan validez jurídica.

El Artículo 1517 del Código Civil vigente regula que: "Hay contrato cuando dos o más personas conviene en crear, modificar o extinguir una obligación".

Para que el contrato sea válido requiere: La capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio, y objeto lícito. Tales requisitos le son aplicables al contrato de sociedad mercantil.

El concepto de sociedad mercantil, afirma que esta se organiza mediante un contrato celebrado entre dos o más personas.

Se define la sociedad mercantil como el "Negocio jurídico plurilateral por el que varias personas se obligan entre sí, para la consecución de un fin común, constituyéndose una persona jurídica, dotándola de patrimonio propio y regulando las relaciones de los socios entre sí y con la sociedad".²

² Paz Álvarez, Roberto, **Teoría elemental del derecho mercantil guatemalteco**. Pág., 47.



Se puede definir además como “Contrato de sociedad, donde los socios se obligan mutuamente a combinar recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial”.³

1.2. Características del contrato de sociedad mercantil

- ◆ Es un contrato formal o solemne, porque debe constituirse en escritura pública, como requisito esencial para su existencia y luego debe inscribirse en el Registro Mercantil General de la República.
- ◆ Es plurilateral, porque son varios socios los que suscriben el contrato y se obligan entre sí para la consecución del fin común.
- ◆ Es principal, porque el contrato de sociedad mercantil subsiste por sí mismo.
- ◆ Es oneroso, porque establece gravamen al patrimonio de los socios.
- ◆ Es absoluto porque no está sujeto a condición
- ◆ Es de tracto sucesivo, porque surte sus efectos con el transcurso del tiempo.

1.3. Requisitos del contrato de sociedad mercantil

El Código de Comercio, no relaciona los requisitos que deben llenarse al faccionar el contrato de sociedad, por lo que se recurre al Artículo 1730 del Código Civil, el cual establece que la escritura de sociedad debe expresar lo siguiente:

- ◆ Objeto de la sociedad

³ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, **Tratado de sociedades mercantiles**. Pág. 13.



- ◆ Razón social
- ◆ Domicilio de la sociedad
- ◆ Duración de la sociedad
- ◆ Capital y la parte que aporta cada socio
- ◆ Parte de utilidades o pérdidas que se asigne a cada socio, fecha y forma de su distribución
- ◆ Modo de resolver las diferencias que surjan entre los socios.
- ◆ Casos en que procederá la disolución de la sociedad antes de su vencimiento; y las bases que en todo caso de disolución deberán observarse, para la liquidación del haber social
- ◆ Cantidad que puede tomar periódicamente cada socio para sus gastos personales
- ◆ La forma de administración de la sociedad y los demás pactos que acuerden los socios

Los citados requisitos de la escritura de sociedad están complementados con los Artículos 46, 47 y 48 del Código de Notariado.

Una vez faccionada la escritura de sociedad, el testimonio de ésta debe quedar inscrito en el Registro Mercantil General de la República, para obtener su personalidad jurídica.

1.4. Efectos internos y externos del contrato de sociedad mercantil

El contrato de sociedad mercantil genera derechos y obligaciones para los socios y al inscribirse en el Registro Mercantil General de la República, genera derechos y obligaciones para la persona jurídica.

1.4.1. Efectos internos del contrato de sociedad mercantil

Los efectos internos del contrato de sociedad mercantil son los que se refieren a las relaciones jurídicas que acontecen entre los socios, así como de los socios con la sociedad y de la sociedad con los socios. Entre tales efectos se pueden mencionar los siguientes:

- ◆ El contrato de sociedad mercantil en Guatemala, se rige principalmente por las estipulaciones que contenga la escritura social y por las disposiciones que establece el Código de Comercio.
- ◆ Derechos de los socios. Los socios que integran la sociedad mercantil tienen derecho al reparto de utilidades sin excepción alguna, razón por la que se excluye el pacto leonino; asimismo tienen derecho a la cuota de liquidación, a opinar y votar en las asambleas generales o juntas generales sean ordinarias o extraordinarias, a transmitir la calidad de socio, a informarse de la situación contable, económica y financiera de la sociedad, a promover judicialmente la convocatoria a asamblea o junta general cuando ésta no se hubiere realizado en el plazo establecido; al reintegro de gastos; a ejercer el derecho de tanteo; a reclamar contra la forma de distribución de utilidades.
- ◆ Obligaciones de los socios. Los socios deben efectuar las aportaciones descritas en el contrato de sociedad mercantil en la forma y tiempo convenidos en la escritura de constitución de la misma, así como demostrar su lealtad a la sociedad realizando actos y contratos únicamente en nombre de la sociedad y de acuerdo al objeto establecido en la misma; deben someterse a las decisiones de la mayoría y participar de las pérdidas en forma proporcional.

1.4.2. Efectos externos del contrato de sociedad mercantil

Los efectos externos del contrato de sociedad mercantil, se refieren a las manifestaciones de la actividad jurídica de la sociedad con terceros. Entre tales efectos se citan los siguientes:

- ◆ La personalidad jurídica. Se adquiere al quedar inscrito el contrato de sociedad en el Registro Mercantil General de la República, la sociedad mercantil adquiere la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones como cualquier comerciante individual.
- ◆ La representación. La sociedad mercantil como persona jurídica legalmente establecida e inscrita, se hace representar en sus actividades a través de administradores o gerentes, que son personas físicas o naturales.
- ◆ Uso de la razón social o de la denominación social. La inscripción en el Registro Mercantil General de la República, le otorga a la sociedad como persona jurídica inscrita y con un derecho adquirido, el uso exclusivo de su razón social o denominación social, o sea el nombre con el que se identifica en sus relaciones mercantiles.
- ◆ Disposición de los bienes aportados. Los bienes aportados a la sociedad constituida, pasan a formar parte de ella y por tal situación, puede disponer de los mismos para la realización de sus fines.
- ◆ Responsabilidad de la sociedad. De las obligaciones contraídas, responde la sociedad mercantil como persona jurídica con sus bienes y únicamente se afecta el patrimonio de los socios, cuando la responsabilidad de éstos sea ilimitada y subsidiaria, como en el caso de la sociedad colectiva.



1.5. Clasificación de las sociedades mercantiles

Las sociedades mercantiles se clasifican en doctrinarias, legales y especiales.

1.5.1. Clasificación doctrinaria

- ◆ Atendiendo a la importancia del elemento personal o el elemento patrimonial. Se establecen sociedades en donde su mayor importancia son las personas y sociedades en donde la base principal son las aportaciones o también llamadas sociedades de capital.
- ◆ Atendiendo al grado de responsabilidad de los socios frente a las obligaciones de la sociedad. Sociedades de responsabilidad ilimitada y sociedades de responsabilidad limitada.
- ◆ Atendiendo a la mutabilidad o inmutabilidad de su capital. Sociedades de capital fijo y sociedades de capital variable. En la sociedades de capital fijo, para poder ampliar, reducir el capital o realizar cualquier modificación, es necesario modificar el contrato de la escritura social, siguiendo la misma formalidad como cuando se constituyó, es decir mediante escritura pública e inscribir tal modificación en el Registro Mercantil General de la República; y en las sociedades de capital variable, no es necesario modificar su escritura constitutiva.

Sin embargo, existe una contrariedad en relación a lo dispuesto en el Código de Comercio, pues en la Ley de Mercado de valores y Mercancías se establece en el Artículo 73, inciso b) que “crea la figura de las Sociedades de Inversión, estas se constituyen bajo la forma de sociedad anónima, y pueden variar su capital sin necesidad de modificar su escritura social”.



1.5.2. Clasificación legal

Clasificación general: Conforme el Artículo 10 del Código de Comercio, "son sociedades organizadas bajo forma mercantil las siguientes":

- ◆ Sociedad colectiva
- ◆ Sociedad en comandita simple
- ◆ Sociedad de responsabilidad limitada
- ◆ Sociedad anónima
- ◆ Sociedad en comandita por acciones

1.5.3. Clasificación especial

- ◆ Las sociedades mercantiles constituidas bajo la forma de sociedad anónima, pero se rigen por sus leyes y disposiciones especiales, como los bancos, aseguradoras, reaseguradoras, afianzadoras, reafianzadoras, financieras, almacenes generales de depósito, entidades mutualistas, bolsas de valores y demás análogas.
- ◆ Sociedades con fin ilícito, sociedades irregulares y sociedades de hecho.

1.6. Sociedad colectiva

Antecedentes históricos: La sociedad colectiva es la forma típica de la sociedad de personas, que históricamente se originó en las formas primitivas de organización y copropiedad familiar, de hermanos o de padres e hijos que se dedicaban al ejercicio de la misma industria o actividad comercial, en las ciudades fundadas en la Edad Media.

La sociedad colectiva se originó en el comercio medieval italiano, con el manejo del patrimonio hereditario del comerciante, que quedaba indiviso entre sus hijos. Es por tanto, un círculo cerrado a extraños, pues sólo por voluntad de todos los socios puede integrarse a la sociedad un extraño.

La esencia de la sociedad colectiva o compañía, la constituye la responsabilidad ilimitada para los socios que la integran, frente a las obligaciones contraídas por la entidad.

Esa responsabilidad ilimitada de los socios frente a las obligaciones sociales, ha restado importancia a la sociedad colectiva actualmente, ya que los socios prefieren no arriesgar su patrimonio personal frente a las obligaciones sociales, sino únicamente hasta el monto de su aportación, lo que ha permitido la creación de otras formas de sociedad.

Concepto: “La sociedad colectiva, es un grupo de personas que actúa bajo una razón social y en la cual los socios tienen responsabilidad personal, subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones o deudas sociales”.⁴

En términos muy similares la conceptúa el Artículo 59 del Código de Comercio, cuando regula que: “Sociedad colectiva es la que existe bajo una razón social y en la cual todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales”.

De los dos conceptos citados se infieren las siguientes características:

⁴ Paz Álvarez, **Ob. Cit.** Pág. 78.

- ◆ La sociedad colectiva es una sociedad personalista, en cuanto se toma muy en cuenta la calidad de los socios para poder constituir la y para operar.
- ◆ La sociedad colectiva se identifica con una razón social. La razón social es el nombre con que se identifica la sociedad y se forma con el nombre y apellido de uno de los socios o con los apellidos de dos o más de ellos, con el agregado obligatorio de la leyenda: Y Compañía Sociedad Colectiva, leyenda que podrá abreviarse “y Cía. S.C.” por ejemplo:

Oscar Fernando Hernández Peralta y Cía, S.C.

Franco Méndez, Álvarez Pérez y Cía, S.C.

- ◆ En la sociedad colectiva, la responsabilidad de los socios es subsidiaria, ilimitada y solidaria.
- ◆ La sociedad colectiva es una sociedad de trabajo, en cuanto establece una comunidad de actividades en la que todos los socios participan con su esfuerzo personal para la realización del fin social.

Elementos:

Cuando se hace referencia a la teoría general de sociedades mercantiles, se señala como elementos de la sociedad: el personal, el patrimonial y el formal.

En la sociedad colectiva, el elemento personal también se refiere a los socios que la integran, quienes deben estar investidos de cualidades especiales, porque el crédito de la sociedad dependerá del crédito de las personas que la forman, además, en la sociedad colectiva se admite la participación del socio industrial.



En cuanto al elemento patrimonial, se puede decir que está constituido por las aportaciones que realizan los socios, las que pueden ser dinerarias, no dinerarias y de industria.

Finalmente, el elemento formal, se refiere a que la sociedad colectiva, -como cualquier sociedad mercantil-, debe constituirse en escritura pública. La misma formalidad debe observarse en las modificaciones que sufre la sociedad.

La junta general. Constituye el órgano de soberanía de la sociedad colectiva y se integra con la reunión de los socios. La convocatoria a junta general debe hacerla el órgano de administración o cualquier socio, por simple citación personal escrita hecha por lo menos con 48 horas de anticipación a la junta. En la convocatoria debe indicarse los asuntos sobre los que se haya de deliberar.

Existe excepción a la convocatoria previa en la JUNTA TOTALITARIA. Conforme lo establecido en el Artículo 66 del Código de Comercio. "La junta general quedará válidamente constituida sin necesidad de previa convocatoria, si encontrándose reunidos o debidamente representados los socios, decidieran celebrarla, aprobando la agenda por unanimidad".

Órgano de administración: Es el encargado de hacer cumplir la voluntad de los socios constituidos en junta general y de representar a la sociedad.

En la sociedad colectiva, conforme lo regula el Código de Comercio en el Artículo 63, podría hablarse indistintamente de la administración unipersonal o colegiada. En

defecto de pacto que señale a uno o algunos de los socios como administradores, lo serán todos.

Órgano de fiscalización y vigilancia: Es el encargado de vigilar la función del órgano de administración, el Artículo 64 del Código de Comercio establece que: “Los socios no administradores podrán nombrar un delegado para que a su costa vigile los actos de los administradores”.

1.7. Sociedad en comandita simple y comandita por acciones

Antecedentes históricos:

El origen remoto de esta forma de sociedad mercantil se encuentra en la antigua commenda de la Edad Media, en donde existía la participación de un capitalista (commendator) en la especulación de un negociante (tractator), encomendándole mercancías para la venta o dinero para la compra. También se reconoce el mismo origen en otra forma de asociación, cuya fisonomía está más próxima a la forma originaria, la asociación de cuentas en participación. Sociedad comanditaria y cuentas en participación descansan en el mismo fundamento económico, ambas conceden a un capitalista la posibilidad de participar con una aportación patrimonial en el negocio dirigido por otro. Pero en la primitiva commenda no hay todavía verdadera figura social (aunque en la práctica se llamase societates), el capital sigue siendo propiedad del capitalista; hay más bien un arrendamiento de obra con participación en las ganancias. La forma social aparece cuando ambos contratantes aportan capital, aquí hay un socio capitalista y un socio capitalista e industrial. A partir de este momento se dibujan las dos derivaciones que conducen, respectivamente, a la sociedad comanditaria y a las cuentas en participación.



1.7.1. Sociedad en comandita simple

De conformidad con la legislación guatemalteca, la sociedad en comandita simple, es la que existe bajo una razón social, y está compuesta de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales y por uno o varios socios comanditarios que tienen responsabilidad limitada al monto de su aportación. Las aportaciones no pueden ser representadas por títulos o acciones.

Características:

- ◆ Existe bajo una razón social, la que según el Artículo 69 del Código de Comercio, “se forma con el nombre de uno de los socios comanditados o con los apellidos de dos o más de ellos si fueren varios y con el agregado obligatorio de la leyenda: Y Compañía, Sociedad en Comandita, la que podrá abreviarse: y Cía, S. en C”.
- ◆ La responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de los socios comanditados, al igual que los socios de una sociedad colectiva.
- ◆ La responsabilidad limitada de los socios comanditarios, hasta el monto de su aportación.
- ◆ Es de capital fundacional, porque es requisito indispensable para otorgar la escritura de sociedad, que el capital esté aportado íntegramente, conforme lo establece el Artículo 71 del Código de Comercio.
- ◆ Las aportaciones de los socios no son representables en títulos o acciones.
- ◆ Los socios comanditados tienen con exclusividad la administración de la sociedad y la representación legal de la misma, salvo que el contrato de la escritura social permita que la administración la tengan extraños, así también, los socios

comanditados son los que aparecen en la razón social y son los que toman las decisiones en junta general.

- ◆ Los socios comanditarios están excluidos de la administración de la sociedad, tienen voz pero no tienen voto en las juntas generales y su función se limita a ejercer la vigilancia sobre los actos de los administradores.

1.7.2. Sociedad en comandita por acciones

Concepto:

Conforme el Artículo 195 del Código de Comercio. “Sociedad en comandita por acciones, es aquella en la cual uno o varios socios comanditados responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales y uno o varios socios comanditarios tienen la responsabilidad limitada al monto de las acciones que han suscrito, en la misma forma que los accionistas de una sociedad anónima. Las aportaciones deben estar representadas por acciones”.

El Doctor Edmundo Vásquez Martínez, en forma concreta conceptúa que: “La sociedad comandita por acciones, es la sociedad mercantil que actúa bajo una razón social, de capital dividido en acciones a cuyo monto limitan los socios su responsabilidad, salvo uno o más que la administran y responden solidaria, subsidiaria e ilimitadamente por las deudas sociales”⁵.

De los conceptos relacionados anteriormente, se infiere que la diferencia de esta sociedad con la sociedad en comandita simple, consiste en que las aportaciones de los socios están representadas por acciones y no es de capital fundacional.

⁵ Ob. Cit. Pág. 72



Características

- ◆ La sociedad en comandita por acciones existe bajo una razón social, al igual que la sociedad en comandita simple con el agregado de la leyenda, sociedad en comandita por acciones, que podrá abreviarse: y Cía S.C.A.
- ◆ En este tipo de sociedad la responsabilidad es subsidiaria, ilimitada y solidaria de los socios comanditados.
- ◆ Otra característica es la responsabilidad limitada del socio comanditario, hasta el monto de las acciones que ha suscrito.
- ◆ La sociedad en comandita por acciones no es de capital fundacional, al contrario de la comandita simple.
- ◆ El capital social está dividido en títulos llamados acciones
- ◆ A los socios comanditados les corresponde con exclusividad la administración de la sociedad, sin embargo tienen prohibición de emitir votas por las acciones que les corresponden en las asambleas cuyo punto específico a tratar sea el nombramiento y remoción del órgano de fiscalización, así como el ejercicio de la acción de responsabilidad y la aprobación de los actos de la administración.
- ◆ La sociedad en comandita por acciones, al igual que la sociedad anónima, para su constitución como sociedad mercantil, tiene un capital establecido mínimo de de cinco mil quetzales.

Es de advertir que por la compleja estructura de esta clase de sociedad mercantil y la coexistencia de dos tipos de socios, las sociedades en comandita no tienen vigencia en el ámbito comercial en el país, pero ha dejado libre el paso a las sociedades de responsabilidad limitada y al contrato de participación.



1.8. Sociedad de responsabilidad limitada

Antecedentes:

En la vida comercial inglesa nace esta sociedad como una sub-especie de a sociedad anónima: Es una sociedad anónima privada (private company), una sociedad anónima modesta, es decir una sociedad con pocos socios, fundada en el conocimiento mutuo y que no se dirige al público para la suscripción del capital ni permite que las participaciones sociales se negocien libremente como las acciones. En Inglaterra inmediatamente después de la publicación de la Ley de 1862, que introdujó el sistema de las disposiciones normativas para la sociedad anónima, se constituyeron bajo esta forma pequeñas sociedades mercantiles, compuestas, cuando más, por siete participantes (private companies), en las cuales los socios excluían la libre transmisibilidad de las participaciones y la subordinaban a la aquiescencia de la sociedad; pero estas private companies (compañías privadas) incluso después de su reconocimiento legislativo, seguían siendo sociedades anónimas, y como tales, sometidas a las normas citadas para ellas.

Esta sociedad, fue regulada en el Código de Comercio de 1942; y actualmente está regulada por los Artículos 78 y 85 del Decreto 2-70 del Congreso de la República.

Concepto:

De acuerdo a la legislación guatemalteca la sociedad de responsabilidad limitada, se puede definir como una sociedad mercantil que se identifica con razón social o con denominación, tiene capital fundacional dividido en aportes no representables por títulos valores y en la que la responsabilidad de los socios se limita al monto de sus aportaciones, salvo lo convenido en el contrato de constitución de sociedad.



Características:

- ◆ La sociedad de responsabilidad limitada, se identifica con razón social o con denominación. Como lo establece el Artículo 80 del Código de Comercio, la denominación se formará libremente, pero siempre hará referencia a la actividad social principal. La razón social se formará con el nombre completo de uno de los socios o con el apellido de dos o más de ellos. En ambos casos es obligatorio agregar la palabra limitada o la leyenda: y compañía limitada, las que podrán abreviarse: Ltda. O Cía Ltda., respectivamente. Si se omiten esas palabras o leyendas, los socios responderán de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.
- ◆ Es de capital fundacional, es decir que el capital debe estar totalmente pagado previo al otorgamiento de la escritura constitutiva. El Artículo 81 del Código de Comercio, establece que: “Si se otorgare la escritura constitutiva sin esa circunstancia, el contrato será nulo y los socios serán ilimitada y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que por tal razón se causare a terceros”.
- ◆ Existe un número establecido de socios que podrán conformar la sociedad, el cual no podrá exceder de veinte y no se admite socio industrial.
- ◆ La responsabilidad de los socios se limita al monto de sus respectivas aportaciones, salvo lo convenido en la escritura social.
- ◆ El capital está dividido en aportaciones que no podrán incorporarse a títulos de ninguna naturaleza ni denominarse acciones,

Órganos de la sociedad:

El órgano de soberanía en la sociedad de responsabilidad limitada está constituido por la reunión de los socios y recibe el nombre de junta general.

El Código de Comercio, en su Artículo 85, remite a los Artículos 65, 66 y 67, que establecen y regulan lo relativo al órgano de soberanía de la sociedad colectiva, estas disposiciones que también pueden ser aplicables a la sociedad de responsabilidad limitada.

Órgano de administración:

El Código de Comercio, al referirse a la sociedad de responsabilidad limitada, no establece normas específicas para el órgano de administración, por lo que se aplica las disposiciones generales contenidas en los Artículos 44 al 58 del citado cuerpo legal. En todo caso, el órgano de administración tiene como funciones fundamentales, representar a la sociedad, sea judicial o extrajudicialmente y ejecutar los acuerdos de junta general.

Órgano de fiscalización:

En la teoría general de sociedades mercantiles, se refiere a las funciones del órgano de fiscalización. Conforme lo establece el Artículo 83 del Código de Comercio de Guatemala, "El órgano de fiscalización en la sociedad de responsabilidad limitada, puede ejercerlo un consejo de vigilancia determinado en la escritura social, si ésta no lo establece, cualquier socio tiene derecho a obtener de los administradores informe del desarrollo de los negocios sociales y consultar los libros de la sociedad. Es nulo todo pacto en contrario".

El Artículo 85 del código de Comercio, nos remite al Artículo 64 del mismo Código, el que establece: "Los socios no administradores podrán nombrar un delegado para que a su costa vigile los actos de los administradores".



1.9. Sociedad anónima

Antecedentes históricos:

Las antiguas formas sociales conocidas en el derecho romano (*societatis vectigalium publicorum*), sólo tienen de común con la sociedad anónima su carácter corporativo y la transmisibilidad de los derechos sociales.

Mayor semejanza con la moderna sociedad anónima tienen las asociaciones de acreedores del Estado, frecuentes en las ciudades italianas medievales, y que tienen su origen en los fuertes empréstitos que tomaban los gobiernos de las ciudades. Ante la imposibilidad de pagar los cuantiosos intereses, los gobiernos concedían a sus acreedores el derecho a cobrar los impuestos. Las asociaciones de estos acreedores daban lugar a la creación de sociedades llamadas *mons*, *massa*, *maona*, cuyo capital estaba formado por la suma prestada. Entre las múltiples sociedades de este tipo destaca la llamada *di S. Giorgio* (Casa de San Jorge), en Génova, en que se daban dos notas características de la moderna sociedad anónima: la responsabilidad limitada al importe del crédito de cada uno y la división del capital en partes iguales y transmisibles.

Posteriormente la Casa di S. Giorgio se transformó en el Bando di S. Giorgio (Banco de San Jorge), por haber asumido actividades bancarias lucrativas. A imitación de del Banco di S. Ambrosio (San Ambrosio), en el año 1592, el cual se transformó en Banco por Acciones el año 1598.

Pero la opinión que prevalece entre los diferentes autores de la materia, es que el origen directo de la sociedad anónima habría que buscarlo principalmente en Holanda,



a comienzos del siglo XVII. Pues al impulso creador de los comerciantes y navegantes holandeses de esa época se debe el nacimiento de nuevas formas de empresas, integradas exclusivamente por aportaciones en dinero, que convirtieron al dinero en empresario, sustituyendo la base personal propia de la empresa individual y de la compañía colectiva, por la base estrictamente capitalista, propia de la sociedad anónima.

La primera vez que aparece legislada la sociedad anónima en Guatemala, es en el Código de Comercio de 1877 y posteriormente se encuentra establecida en los Códigos de Comercio de 1942 y 1970, éste último contenido en el Decreto 2-70 del Congreso de la República.

Concepto:

El Código de Comercio en el Artículo 86, establece que: “Sociedad anónima es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito”.

El Doctor René Arturo Villegas Lara, en términos muy similares al concepto legal citado, considera respecto a la sociedad anónima, que es una “Sociedad mercantil de carácter capitalista, se identifica con denominación, tiene su capital dividido y representado en títulos llamados acciones y los socios limitan su responsabilidad hasta el monto total de las acciones que son de su propiedad”⁶.

Actualmente el contrato de sociedad anónima, es el más utilizado en Guatemala.

⁶Derecho mercantil guatemalteco, Tomo II. Pág. 89.



Características.

- ◆ La sociedad anónima, es de carácter capitalista, porque en ella lo importante es lo que cada socio aporta a la sociedad y no sus características personales.
- ◆ La sociedad anónima se identifica con la denominación, la que podrá formarse libremente, con el agregado obligatorio de la leyenda: Sociedad Anónima, que podrá abreviarse, S.A. La denominación podrá contener el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más de ellos, pero en ese caso, deberá igualmente incluirse la designación del objeto principal de la sociedad (Artículo 87 del Código de Comercio). Lo más común en nuestro medio, es que la denominación de la sociedad anónima se forme libremente.
- ◆ El capital de la sociedad anónima, está dividido y representado en títulos llamados acciones, las que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio.
- ◆ La responsabilidad de los socios por las obligaciones contraídas por la sociedad, se limita al monto de las acciones que han suscrito. Así lo establece el Artículo 86 del Código de Comercio cuando regula que: “La responsabilidad de cada accionista está limitada el pago de las acciones que hubiere suscrito”.

1.9.1. Constitución de la sociedad anónima

Para la constitución de la sociedad anónima, se han utilizado dos formas: Por constitución sucesiva; y por constitución simultánea.

Constitución sucesiva o por suscripción pública: Por el procedimiento de constitución sucesiva, la sociedad anónima no queda fundada en un solo acto, pues antes de



celebrar el contrato de sociedad, preceden una serie de actos organizativos que van a coincidir en el momento de la fundación de la sociedad y que tienen importancia para ésta como persona jurídica. Por ejemplo: los promotores colocan acciones de la futura sociedad anónima y cuando se junta el capital previsto, se facciona el contrato de sociedad.

Esta forma de organizar la sociedad, da lugar a que personas dedicadas al fraude y a la estafa, se apropien de las cantidades recaudadas y los inversionistas se queden esperando el momento de fundación de la futura sociedad.

Constitución simultánea: Mediante esta forma, la sociedad anónima queda organizada en un solo momento, cuando comparecen ante el notario, todos los socios interesados en fundar la sociedad, acreditan haber pagado el capital –sea total o parcialmente- y suscriben el contrato de sociedad o escritura social.

Luego el testimonio de la escritura social, se inscribe en el Registro Mercantil General de la República, para obtener su personalidad jurídica. Debemos indicar que el Registro Mercantil General de la República no inscribe la sociedad, si la escritura de constitución contiene disposiciones contrarias a la ley y no llena los requisitos legales.

En la teoría general de las sociedades mercantiles, se hace referencia a los requisitos generales del contrato de sociedad, que le son aplicables a la sociedad anónima como a las demás sociedades mercantiles.

Órgano de soberanía o de decisión: El órgano de soberanía en la sociedad anónima es la asamblea general.



La asamblea general, es la reunión de los socios en número suficiente para emitir resoluciones.

Conforme el Artículo 132 del Código de Comercio. “La asamblea general está formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la sociedad y expresa la voluntad social en las materias de su competencia”.

Interpretando el contenido de la disposición jurídica citada, existe asamblea cuando los socios se reúnen mediante convocatoria previa, con un quórum específico, se discute sobre la agenda establecida previamente y la reunión se lleva a cabo en el lugar que constituye la sede de la sociedad.

Órgano de administración: Al tratar la teoría general de sociedades mercantiles, se establece que el órgano de administración es el que ejerce el gobierno de la sociedad; que puede ser unipersonal o colegiado; y en todo caso, tiene por función fundamental representar a la sociedad en todos sus actos.

El Artículo 162 del Código de Comercio, al referirse al órgano de administración de la sociedad anónima, establece lo siguiente: “un administrador único o varios administradores, actuando conjuntamente constituidos en consejo de administración, serán el órgano de administración de la sociedad y tendrán a su cargo la dirección de negocios de la misma. Si la escritura social no indica un número fijo de administradores, corresponderá a la asamblea general determinarlo, al hacer cada elección. Los administradores pueden ser o no socios; serán electos por la asamblea general y su nombramiento no podrá hacerse por un período mayor de tres años, aunque su reelección es permitida. Los administradores continuarán en el desempeño



de sus funciones aún cuando hubiere concluido el plazo para el que fueron designados mientras sus sucesores no tomen posesión. El nombramiento de administrador es revocable en cualquier tiempo”.

Órgano de fiscalización: Tiene la misión fundamental de controlar la función administrativa de la sociedad.

En la sociedad anónima, el órgano de fiscalización es designado por la Asamblea General, de quien depende directamente y a la que debe rendir sus informes. Excepcionalmente, los accionistas en ejercicio del derecho de minorías pueden designar auditor o comisario para que por cuenta de la sociedad fiscalice las operaciones sociales, hasta que la asamblea general haga la designación correspondiente.

La forma en que se ejerce la fiscalización en la sociedad anónima, generalmente es a través de contadores o auditores, pero la pueden ejercer los socios o bien uno o varios comisarios.

1.10. Sociedades irregulares y las sociedades de hecho

Las sociedades mercantiles tienen su personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios individualmente considerados, así lo establece el Artículo 14 del Código de Comercio.

Con base en el citado precepto, las sociedades irregulares no inscritas en el Registro Mercantil General de la República y las sociedades de hecho no son personas jurídicas,



pues no tienen la investidura legal para ser sujetos de derechos y obligaciones, es decir, que no tienen personalidad jurídica.

Siguiendo el orden de la temática del Código de Comercio se explicará lo que se entiende por sociedades irregulares y sociedades de hecho.

Una sociedad es irregular, se identifica y se establece porque es contraria a las normas legales instituidas en la legislación guatemalteca. El Código de Comercio, en los Artículos 222 y 223, establece dos variantes de las sociedades irregulares: sociedades con fin ilícito y sociedades constituidas en escritura pública, pero no inscritas en el Registro Mercantil General de la República.

Conforme la legislación guatemalteca, las sociedades con fin ilícito serán nulas, aunque estén inscritas. La nulidad podrá promoverse en juicio sumario y ante un juez de primera instancia civil, por cualquier interesado o por el Ministerio Público y tendrá como consecuencia la disolución y liquidación de la sociedad. En este caso, considero que tienen responsabilidad tanto el que haya fungido como representante legal y los socios fundadores de ese tipo de sociedad.

En Guatemala, se puede citar un ejemplo claro de sociedad irregular con fin ilícito, y que es la entidad, Autocasa, Sociedad Anónima, misma que fue constituida en escritura pública, cumplió con todo el procedimiento registral y fue inscrita en el Registro Mercantil General de la República, pero su fin era ilícito, como se demostró al defraudar en su patrimonio a muchos guatemaltecos. Entre los defraudados se incluyen estudiantes, profesionales universitarios, militares, empleados y funcionarios públicos, comerciantes y pueblo en general.

1.10.1. Las sociedades irregulares no inscritas en el Registro Mercantil General de la República.

Aún cuando se haya exteriorizado como tales frente a terceros, no tienen existencia legal y sus socios responderán solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales.

Es muy común en Guatemala, la existencia de sociedades irregulares no inscritas, en el caso de sociedades anónimas que se dedican a la promoción de parcelamientos urbanos y a la venta de lotes y construcción de casas. La sociedad mercantil, se constituye en escritura pública, pero no se inscribe en el Registro Mercantil General de la República y sin embargo realiza negocios con terceras personas y cuando se trata de darle cumplimiento a los negocios celebrados, el supuesto representante legal y los socios fundadores, no aparecen por ningún lado.

1.10.2. Las sociedades de hecho

Son aquéllas que nunca han nacido a la vida jurídica, precisamente porque no se han constituido en escritura pública, razón por la cual o no se pueden inscribir en el Registro Mercantil General de la República, siendo ese, el requisito indispensable para su inscripción. El Código de Comercio, en cuanto a las sociedades de hecho establece en el Artículo 224 que: "La omisión de la escritura social y de las solemnidades prescritas, produce nulidad absoluta. Los socios, sin embargo responderán solidaria e ilimitadamente frente a terceros, con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de la sociedad de hecho".



CAPÍTULO II

2. Registro Mercantil General de la República

2.1. Antecedentes

“El Registro Mercantil nació de la necesidad de llevar una cuenta a cada titular, es decir, que en un principio tuvo una finalidad meramente administrativa sin propósito de publicidad, pues no se había descubierto la conveniencia de esta”.⁷

En el periodo colonial, Guatemala, al igual que el resto de los dominios españoles, regían su vida jurídica por la legislación de la corona española, entre las cuales figuran: La recopilación de las leyes indias, las leyes de castilla, las siete partidas, entre otras.

La capitanía general del reino de Guatemala, estaba sujeta al Virreinato de la Nueva España y México ejercía el control de los países centroamericanos, El derecho comercial servía a los intereses de la corona española.

En 1539, el rey reconoció la facultad jurisdiccional de la casa de contratación de Sevilla, que en un principio tuvo el monopolio del comercio con las Indias; posteriormente, al crearse el consulado de México (1592), Guatemala, pasó a estar bajo su jurisdicción hasta que por real cédula del once de diciembre de 1743, se creó el consulado de Guatemala.

Con la independencia política de Centro América, no se da una legislación propia, ya que las leyes españolas seguían vigentes, con escasos espacios de desarrollo, figurando hasta la revolución Liberal de 1,871, se promulgó el Código de Comercio y la

⁷ Carral y de Teresa, Luis, **Derecho notarial y derecho registral**. Pág. 214.



Ley de Enjuiciamiento Mercantil, precepto normativo que para esa época se consideraba como una necesidad legal, para facilitar y beneficiar las transacciones comerciales, se decía que este Código era una imitación del Código chileno, el cual se emitió por Decreto Gubernativo número 191 de fecha 20 de julio de 1877 y entró en vigencia el 15 de septiembre de ese mismo año.

Como producto de la revolución liberal, el 15 de septiembre de 1877, entró en vigencia el primer Código de Comercio de Guatemala el cual contenía algunas modificaciones, mismo que estuvo vigente hasta el año 1942; y posteriormente el 15 de septiembre del mismo año se emitió el segundo Código de Comercio de Guatemala (Decreto Gubernativo 2946), el cual entró en vigencia el 1º de enero de 1943, compendio legal que reunió una mejor sistematización de las instituciones del código anterior, el cual se concretó a regular en forma objetiva actos de comercio.

Se confirma que antes de entrar en vigencia el Código de Comercio actual, no existía un Registro Mercantil General de la República en Guatemala. Desde principios de la vida independiente se dio la necesidad de crear un registro público de tal naturaleza y para ello funcionó el consulado de comercio; después un registro a cargo de los Jueces de Primera Instancia, hasta llegar a diluirse en una función desempeñada por diversas oficinas del Estado. Así, por ejemplo, al comerciante individual podía detectársele por medio de la patente de comercio, aún cuando la autoridad fiscal la extendía con fines de tributación.

En el caso de los comerciantes sociales (sociedades mercantiles) su inscripción se hacía en el Registro Civil, pero su objeto era darle existencia pública a la persona jurídica, sin mayor trascendencia jurídico-mercantil.



Pero conforme al desarrollo político, social y sobre todo económico que surgía en Guatemala y que fue tomando auge dentro de la actividad comercial en general, no solo a nivel nacional e internacional, por lo que fue necesario adaptar las leyes internas a la práctica moderna, siendo indispensable crear nuevas normas de comercio que permitieran regular las relaciones jurídicas mercantiles de la nación.

Finalmente, en el año 1970, el Congreso de la República, emitió el Decreto 2-70, que contiene el actual Código de Comercio de Guatemala, un precepto normativo moderno, que se adaptaba a las nuevas necesidades de tráfico comercial de Guatemala, pues cada vez eran más los comerciantes individuales y personas jurídicas que solicitaban su registro, sin embargo el Código de Comercio ha sufrido reformas para su actualización y funcionalidad y adecuación a la realidad comercial que vive el país, mismo que dejó vigentes los títulos I, II, III, IV, V, VI, y VIII del libro tercero del anterior Código de Comercio, que se refieren a la regulación del comercio marítimo, este Código fue aprobado el 28 de enero de 1,970 y entró en vigencia el 1º de enero de 1,971.

Con este Código de Comercio se trataba de adecuar al desarrollo económico del país, incluyendo nuevas instituciones del derecho mercantil, entre las cuales se incluye el Registro Mercantil General de la República, como una institución pública.

El Registro Mercantil General de la República históricamente fue evolucionando a través de dos direcciones:

- ◆ Dirección horizontal: Que se extendió en el campo del Registro Mercantil a determinados documentos de importancia en el tráfico, ya que el registro ya no solo fue una lista de comerciantes.

- ◆ Dirección vertical: Que profundiza en los resultados jurídicos de la inscripción, es decir, aumenta la consideración jurídica de lo inscrito, el Registro Mercantil General de la República ya no se constituyó en una oficina administrativa de información, sino en un órgano jurídico de publicidad material, cuyos asientos pueden oponerse a toda persona.

De conformidad con el autor que establece que: “El antecedente directo del Registro Mercantil General de la República actual lo encontramos en las corporaciones de los comerciantes de la edad media. Recordemos que para esos gremios, una de sus funciones era la de llevar un libro en el que se inscribían los comerciantes pertenecientes a la corporación. En principio era un simple control de los sujetos que se dedicaban al comercio, posteriormente devino en un órgano administrativo cuya finalidad era registrar sujetos del comercio y darle publicidad frente a terceros a todo aquello que interesa a la seguridad jurídica”.⁸

2.2. El Registro Mercantil General de la República en Guatemala

Parafraseando el Artículo uno del Código del Comercio vigente, establece que el derecho mercantil. “Es el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los comerciantes en su actividad profesional, a los negocios jurídicos mercantiles y a las cosas mercantiles”.

El Registro Mercantil General de la República que en un principio se inició por una necesidad administrativa con el propósito de realizar una cuenta a cada titular, se

⁸ Villegas Lara, **Ob. Cit.**, Tomo II. Pág. 367.



transformó en un registro con propósito de publicidad y surge como un instrumento de seguridad y tráfico jurídico.

La creación del Registro Mercantil General de la República fue tan indispensable y necesario para la república, que el mismo Estado se vio forzado a coordinar en forma ordenada los actos y negocios mercantiles que el tiempo moderno ha impuesto y se ha necesitado por personas individuales o jurídicas, siendo actualmente un instrumento de publicidad cuya misión es facilitar al público ciertos datos importantes para el tráfico mercantil, cuya investigación sería difícil o imposible sin la institución del registro. El Registro Mercantil General de la República es un instrumento de publicidad para la vida mercantil.

¿Qué es el Registro Mercantil General de la República?

“El Registro Mercantil es un organismo administrativo, ideado para garantizar la seguridad de los derechos adquiridos, es decir, de los derechos subjetivos, y la seguridad del obrar jurídico, es decir, la seguridad del tráfico”.⁹

Asimismo se puede precisar como una institución indispensable y de necesidad absoluta para los comerciantes con el objeto de contribuir en el desarrollo económico del país, teniendo la función principal de inscribir los actos y negocios jurídicos mercantiles cuyos efectos supone conocido por toda persona ajena de quien solicita determinada inscripción, siendo la institución encargada de velar por los intereses de las personas individuales y jurídicas que han adquirido a través de su respectivo registro una protección registral.

⁹ Carral y de Teresa, **Ob. Cit.**. Pág. 215.

También se puede definir de igual manera que el Registro Mercantil General de la República, es la institución pública creada por el Estado, y que tiene por objeto a través de su funcionario, la organización y coordinación de la inscripción de los actos y negocios jurídicos mercantiles quien con fe pública expide certificaciones para hacer constar la autenticidad de los asientos contenidos en los libros del registro.

En relación al Código de Comercio se establece “En cuanto al contenido del Código vigente, es indudable que se incorporen una serie de instituciones que eran ya necesarias para el movimiento comercial del país”.¹⁰

Cuando se hace referencia a la seguridad de los derechos subjetivos obliga que no sea posible que se dé una transformación en el patrimonio de una persona que le es favorable sin que medie su voluntad o su consentimiento.

En cuanto a la seguridad del tráfico, obliga también una transformación que ayude o favorezca el vínculo patrimonial de una persona, es imposible que se quede sin efecto por circunstancias desconocidas por dicha persona. Por lo que se pretende proteger al titular en sus derechos.

Es el Registro Mercantil: “Una institución que otorga constancia y seguridad de los actos y contratos del comercio, para que surtan plenos efectos contra terceros, se organiza esta institución y oficina pública confiada a un funcionario, público también y con fe sobre la autenticidad y subsistencia del contenido de los libros y asientos de este registro, denominado también registro público de comercio”.¹¹

¹⁰ Villegas Lara, **Ob. Cit.** Tomo I. Pág. 34.

¹¹ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 656.



El Registro Mercantil General de la República tiene la misión de registrar, certificar, dar seguridad jurídica a todos los actos mercantiles que realicen personas individuales o jurídicas.

En esta institución se inscriben todas las sociedades nacionales y extranjeras, los respectivos representantes legales, las empresas mercantiles, los comerciantes individuales y todas las modificaciones que de estas entidades se quieran inscribir, contando además con disponibilidad de nuevas herramientas tecnológicas acercando los servicios registrales a los requerimientos de los usuarios.

La actividad y el centro de operaciones del Registro Mercantil General de la República se sitúan en la capital, pero a partir del año 1998, se comienza un cambio estructural en los métodos registrales; los procedimientos manuales de los libros físicos que se venían utilizando, se comenzaron a sustituir por un proceso de actualización idóneo hacia la tecnología avanzada. Fue el inicio de un proceso de reingeniería en el que la modernización del Registro Mercantil General de la República era indispensable para brindar un servicio dinámico y eficaz; actualmente todas las operaciones registrales se efectúan a través de un sistema electrónico, que facilita la búsqueda de información y la eficiencia en los asientos respectivos. Se sustituyeron los libros manuales por los libros electrónicos.

Asimismo, se analizaron todos los inconvenientes que afronta el usuario del Registro Mercantil General de la República que viaja desde el interior del país, para el efecto se crearon las delegaciones del Registro Mercantil en los departamentos, con el fin fundamental de proporcionarles facilidad a los comerciantes que viven y tienen sus actividades mercantiles en su lugar de origen.

La función de los delegados departamentales es brindar asesoría, información y realizar en forma directa el trámite o gestión solicitada por el o los comerciantes individuales o personas jurídicas hacia el Registro Mercantil central, para que no tengan que viajar a la capital innecesariamente y solamente deberán cumplir con la tasa de arancel que establece el Registro Mercantil General de la República,

Fundamentalmente el Registro Mercantil General de la República, es el ente encargado de llevar un estricto control del cumplimiento de requisitos y procedimientos en la inscripción o cualquier modificación que se solicite para las sociedades mercantiles, empresas o establecimientos mercantiles, comerciantes individuales, auxiliares de comercio, mandatos y autorización de libros de contabilidad.

A la fecha el Registro Mercantil General de la República y con el objetivo de cumplir con el principio de celeridad, ofrece dentro de sus instalaciones los servicios que complementan los actos mercantiles, a efecto que las personas realicen todos los trámites necesarios dentro del mismo y se mencionan a continuación:

- ◆ Recepción de pagos a través de la agencia interna del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima (Banrural).
- ◆ Solicitudes de carácter tributario a través de la delegación interna de la Superintendencia de Administración Tributaria, (SAT).
- ◆ Recepción de solicitudes para publicaciones varias en el diario oficial, a través de la delegación de la Tipografía Nacional.
- ◆ Atención de solicitudes varias relacionadas con la inscripción patronal de las empresas, a través de la delegación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

El Registro Mercantil General de la República, se encuentra a cargo de un registrador, opera en la ciudad de Guatemala, como única institución pública, capaz de manejar en forma ordenada y técnica, el comercio y las relaciones derivadas de los mismos actos.

2.2.1. Principios a que se sujeta el Registro Mercantil General de la República

La naturaleza de los principios registrales es la respuesta de la interpretación de las normas legales sobre el registro público.

Los principios registrales son las orientaciones capitales, la líneas directrices del sistema, la serie sistemática de las bases fundamentales y el resultado de la sistematización o condensación del ordenamiento jurídico registral, los cuales sirven de guía, economizan preceptos y sobre todo facilitan la comprensión de la materia y convierten la investigación jurídica en científica; además su cumplimiento estricto, garantiza la seguridad registral de las personas individuales o jurídicas que han requerido de sus servicios, garantizando con ello una protección registral.

La actividad registral principalmente se fundamenta en un conjunto de principios amparados por la legislación de la materia, con el fin de garantizar una pronta y efectiva seguridad de todo lo que es sujeto a protección registral, siendo tales principios los siguientes:

- ◆ Principio de inscripción
- ◆ Principio de publicidad
- ◆ Principio de fe pública



- ◆ Principio de determinación
- ◆ Principio de legalidad
- ◆ Principio de prioridad
- ◆ Principio de tracto sucesivo
- ◆ Principio de legitimación
- ◆ Principio de celeridad

Principio de inscripción:

Según la legislación de la materia y la doctrina misma, se establece que desde el instante en que se efectúa el asiento en el libro del registro correspondiente, produce efectos ciertos y firmes frente a toda persona diferente de la causante de la inscripción y se llama inscripción a todo asiento hecho en el registro.

Principio de publicidad:

De acuerdo a este principio, todas las anotaciones establecidas en el asiento registral, se supone conocidas por terceros, ya que como su nombre lo indica puede ser consultado por cualquier persona que tenga interés alguno en conocer dichos registro y consecuentemente ninguno puede alegar desconocer los inscritos sobre un hecho determinado.

Principio de fe pública:

De conformidad con este principio, el Registro Mercantil General de la República goza de credibilidad de todos los actos que se inscriban y protejan registralmente y por lo tanto, cualquier anotación a favor de personas individuales o jurídicas en el libro del registro se tiene como verdad legal.

De conformidad con lo que sugieren varios autores expertos en la materia y quienes coinciden con que este en el principio de fe pública se manejan dos aspectos los cuales son: aspecto negativo y aspecto positivo:

El aspecto negativo:

Que el Registro Mercantil General de la República siendo una institución registral, goza de fe pública, porque nadie necesita conocer un hecho inscribible mientras no haya sido efectivamente inscrito;

El aspecto positivo:

Que inicialmente falta en la legislación guatemalteca el reconocimiento de la fe pública a favor de las inscripciones del Registro Mercantil General de la República inscritas a nombre de personas individuales o jurídicas, en el que ninguna persona podrá afirmar que el hecho inscrito es exacto sólo por la circunstancia de estar inscrito.

Principio de determinación:

La inscripción en el Registro Mercantil General de la República en cuanto a su forma, personas y la clase de negocio jurídico mercantil deber ser exacta para no dudar de su contenido.

Principio de legalidad:

El Registrador calificará todo documento para establecer si llena los requisitos de validez, es decir que cumpla con todas las disposiciones requeridas por la legislación guatemalteca y por lo tanto está obligado a rechazar cualquier solicitud que no reúna las condiciones legales necesarias.



Principio de prioridad:

Al ingresar dos o más documentos sobre un mismo hecho determinado, tiene prioridad el documento que haya ingresado primero para los efectos de publicidad registral. Se da cumplimiento al dicho popular, primero en tiempo, primero en derecho.

Principio de tracto sucesivo.

Según este principio las inscripciones deben realizarse siguiendo el orden de presentación de los documentos.

Principio de legitimación:

Acorde a este principio, existe la presunción de que el contenido de los libros del Registro Mercantil General de la República es exacto y válido.

Principio de celeridad:

De conformidad con éste principio, el Registro Mercantil General de la República garantiza que los trámites serán realizados con eficacia, eficiencia y prontitud.

Los principios anteriores son fundamentales en la realización de la actividad registral, como condiciones necesarias e indispensables y así lograr en una forma eficiente y eficaz el cumplimiento de los fines para lo cual fue creado el Registro Mercantil General de la República.

El Registro Mercantil General de la República es producto de la necesidad, provocada por la fuerza del comercio actual, obligando al Estado a crear un órgano administrativo funcional, que garantice la seguridad jurídica que establece la Constitución Política de la



República de Guatemala, a través del cual deben canalizarse las relaciones derivadas de los actos mercantiles entre personas individuales o jurídicas.

2.3. Categoría que ocupa el Registro Mercantil General de la República en la administración pública

Como quedó expuesto, con la entrada en vigencia del actual Código de Comercio, se creó el Registro Mercantil General de la República, institución que también se rige por su reglamento interno, contenido en el Acuerdo Gubernativo de fecha 15 de diciembre de 1971. El Registro Mercantil, es una institución pública que depende del Ministerio de Economía, según quedó establecido en el Artículo 332 del Código ya mencionado que establece: "Registro Mercantil. El Registro Mercantil funcionará en la capital y los departamentos o zonas que el ejecutivo determine. Los registradores deberán ser Abogados y Notarios, colegiados activos, guatemaltecos naturales, tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional y su nombramiento lo hará el ejecutivo por el órgano del Ministerio de Economía. El registrador de la capital deberá inspeccionar por lo menos dos veces al año, los demás Registros Mercantiles y de las faltas o defectos que observare, dará cuenta inmediatamente al Ministerio de Economía, proponiendo las medida que estime pertinentes. El ejecutivo por intermedio del citado Ministerio, emitirá los aranceles y reglamentos que procedieren".

En el Artículo 32 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República, en su primer párrafo expone: "Ministerio de Economía, le corresponde hacer cumplir el régimen jurídico relativo al desarrollo de actividades productivas no agropecuarias, del comercio interno y externo, de la protección al consumidor, del fomento a la competencia, de la represión legal de la competencia desleal, de la



limitación al funcionamiento de empresas monopólicas, de inversión nacional y extranjera, de promoción a la competitividad, del desarrollo industrial y comercial; para ello, tiene a su cargo las siguientes funciones:.... F) Velar por la seguridad y eficiente administración de los Registros Públicos sometidos a jurisdicción”.

Se establece que el Registro Mercantil General de la República es un órgano dentro de la administración pública, que ejerce funciones jurídicas, ya que el Estado lo ha provisto para la satisfacción de las necesidades de interés social por medio de actos concretos.

“La administración pública es una de las actividades del Estado que tiene por objeto la satisfacción directa e inmediata de las necesidades colectivas por medio de actos concretos dentro del orden jurídico y de acuerdo con los fines de la ley”.¹²

Estableciendo con lo expuesto que la categoría que ocupa el Registro Mercantil General de la República dentro de la administración pública, es dependiente, ya que está ubicado dentro de la estructura funcional del Ministerio de Economía y ejerce funciones públicas, en consecuencia los usuarios que tengan interés en saber de las inscripciones, pueden enterarse de determinados datos importantes en relación al tráfico mercantil y que de no existir el Registro Mercantil, la información de actos de comercio, así como de su investigación sería imposible.

2.4. Objetivos generales del Registro Mercantil General de la República

El Registro Mercantil General de la República es una institución pública de importancia para el desenvolvimiento económico del país, cuyo objetivo general es la inscripción o

¹² Villegas, Basavilbaso, **Apuntes de derecho administrativo**. Pág. 37.



registro de de los actos y contratos mercantiles, relativos a la organización y funcionamiento de sociedades mercantiles, empresas, o establecimientos mercantiles, comerciantes individuales, auxiliares de comercio, así como aquellos actos derivados de actividades mercantiles.

El Artículo 334 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República, determina: "Obligados a registro. Es obligación la inscripción en el Registro Mercantil Jurisdiccional".

- 1°. De los Comerciantes individuales que tengan un capital de dos mil quetzales o más.
- 2°. De todas las sociedades mercantiles.
- 3°. De empresas y establecimientos mercantiles comprendidos dentro de estos extremos.
- 4°. De los hechos y relaciones jurídicas que especifiquen las leyes.
- 5°. De los auxiliares de comercio

La inscripción de comerciantes individuales, auxiliares de comercio y de las empresas o establecimientos mercantiles, deberá solicitarse dentro de un mes de haberse constituido como tales o de haberse abierto la empresa o establecimiento. El de las sociedades dentro del mes siguiente al otorgamiento de la escritura de constitución. Este mismo plazo rige para los demás hechos y relaciones jurídicas.

El Registro Mercantil General de la República como depositario de la fe pública, resuelve en forma oficial y certifica la concertación de actos y contratos mercantiles a fin de que los mismos nazcan a la vida jurídica.

La inscripción realizada en el Registro Mercantil General de la República produce efectos frente a terceros. Lily de Aguilar en su Manual de revisiones, procedimientos e inscripciones en el Registro Mercantil establece: “El Registro Mercantil se encuentra informado de los principio registrales de publicidad, determinación, tracto sucesivo, prioridad, fe pública, legalidad, seguridad, etc. Siendo una institución jurídica que proporciona publicidad y firmeza a los actos y contratos de comercio, mediante la inscripción de las partes y de los negocios jurídicos, constituyendo un ente de vital importancia en la vida económica del País”.¹³

El doctor René Arturo Villegas Lara, refiere “La publicidad en este aspecto tiene mucha importancia porque le da certeza a todo aquello que es materia de registro. Esta publicidad debe entenderse, para evitar equívocos en el sentido de que lo que debe registrarse se presume conocido por el público, si consta en los libros que se llevan en la institución registral. La actividad registral en general se sujeta a ciertos principios que tienden a introducir orden y seguridad para la misma, esos principios son los siguientes: a) Principio de Inscripción...b) Principio de Publicidad...c) Principio de Fe Pública...d) Principio de Rogación... e) Principio de Determinación...f) Principio de Legalidad...h) Principio de Tracto Sucesivo... Los principios anteriores son la base registral y sirve para entender cuál es la finalidad de la institución”.¹⁴

2.5. Función del Registro Mercantil General de la República en Guatemala

La función que desarrolla el Registro Mercantil General de la República consiste en aquellos actos jurídicos de naturaleza mercantil que dan lugar al nacimiento,

¹³ **Requisitos legales y procedimientos de inscripción en el Registro Mercantil**, Pág. 6.

¹⁴ **Ob. Cit.** Tomo I, Pág. 292.

modificación y extinción de los comerciantes individuales y de los comerciantes sociales, la cual se obtiene a través de la fe pública registral.

El Artículo 333 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República, determina: Registros. El Registro Mercantil será público y llevará los siguientes libros:

- 1°. De comerciantes individuales.
- 2°. De sociedades mercantiles
- 3°. De empresas y establecimientos mercantiles.
- 4°. De auxiliares de comercio.
- 5°. De presentación de documentos.
- 6°. Los libros que sean necesarios para las demás inscripciones que requiere la ley.
- 7°. Índices y libros auxiliares.

Estos libros que podrán formarse por el sistema de hojas sueltas, estarán foliados, sellados y rubricados por un juez de primera instancia civil, expresando en el primero y último folios la materia a que se refieran.

Los libros del Registro Mercantil General de la República podrán ser reemplazados en cualquier momento y sin necesidad de trámite alguno, por otros sistemas más modernos.

Guillermo Cabanellas conceptúa la fe pública como: "veracidad, confianza o autoridad legítima atribuida a notarios, secretarios judiciales, escribanos, agentes de cambio y bolsas, cónsules y otros funcionarios públicos, empleados y representantes de establecimientos de igual índole, acerca de actos, hechos y contratos realizados o

producidos en su presencia; y que se tienen por auténticas y fuerza probatoria mientras no se demuestra su falsedad¹⁵.

2.6. Obligaciones profesionales del comerciante.

El comerciante individual que tenga un capital de dos mil quetzales o más, es obligatoria su inscripción en el Registro Mercantil; y para todas las sociedades mercantiles, es obligatoria la inscripción. La inscripción debe solicitarse dentro del mes de la apertura del establecimiento o de haberse constituido la sociedad mercantil.

La falta de inscripción, se sancionará con multa de veinticinco a mil quetzales, la cual será impuesta por el registrador mercantil. (Artículos 334, 335, 337, 352, 356 del Código de Comercio).

Contratar con cualquiera que solicite sus productos o servicios, observando igualdad de trato entre las diversas categorías de consumidores, lo que implica la prohibición de ejercer el monopolio, (Artículo 361 del Código de Comercio)

- ◆ No debe ejercer la competencia desleal. La actuación del comerciante debe ser de buena fe, al contratar y obligarse (Artículos 362, 363, 365, 366 y 367 del Código de Comercio).
- ◆ Llevar contabilidad en forma organizada de acuerdo con el principio de partida doble y usando principios de contabilidad generalmente aceptados, y así cumplir con la legislación tributaria establecida para todas las personas inscritas como comerciantes; para tal efecto, debe llevar los siguientes libros: de inventarios, de

¹⁵ **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Tomo I, Pág. 199.

primera entrada o diario, mayo o centralizador y de estados financieros. Se exceptúan de esta obligación a los comerciantes que tengan un activo total que no exceda de 25,000 quetzales, pero si deben llevar los libros de inventarios y estados financieros (Artículos 362 al 381 del Código de Comercio.)

- ◆ Todo comerciante debe conservar en forma ordenada y organizada durante no menos de cinco años, los documentos de su empresa (Artículos 382 y 383 del Código de Comercio).
- ◆ El comerciante deberá colocar en lugar visible de su establecimiento, la patente que le extiende el Registro Mercantil General de la República (Artículo 344 del Código de Comercio)
- ◆ Los comerciantes sociales o jurídicos, deben llevar libros de actas para consignar los acuerdos de la asamblea o junta general (Artículo 153 del Código de Comercio.)

Aunque no lo regula el Código de Comercio, los comerciantes, también tienen la obligación de inscribirse en la Dirección General de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas Públicas, para efectos de pago de impuestos, así también, los comerciantes, que se dediquen a la producción de alimentos o a la prestación de un servicio que afecte la salud, deben obtener un registro sanitario.

2.7. Características del derecho mercantil

- ◆ La profesionalidad: El derecho mercantil se aplica a la actividad profesional de los comerciantes y éstos pueden ser personas individuales o jurídicas. Por ello, el Artículo 334 del Código de Comercio establece que es obligatoria la inscripción en el

Registro Mercantil jurisdiccional: De los comerciantes individuales que tengan un capital de dos mil quetzales o más de todas las sociedades mercantiles.

- ◆ El derecho mercantil es una rama de derecho privado, en cuanto regula las relaciones jurídicas derivadas del ejercicio del comercio. El Código de Comercio, en su Artículo 1º. Nos refiere que es aplicable al comerciante en su actividad profesional, a los negocios jurídicos mercantiles y a las cosas mercantiles.
- ◆ En derecho mercantil, los negocios jurídicos por lo general, no están sujetos a formalidades excepto los contratos de sociedad y de fideicomiso, a los que se aplican las solemnidades del contrato civil. Esa falta de formalidades en la generalidad de los negocios mercantiles, facilita el tráfico mercantil y los negocios en masa.
- ◆ El derecho mercantil tiende a la internacionalidad, si la actividad mercantil trasciende de las fronteras de los estados, éstos buscan uniformar instituciones mercantiles, que tengan una aplicación regional o universal.
- ◆ Las relaciones jurídico-mercantiles, se fundamenten en la verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones de los contratantes, como lo establece el Artículo 669 del Código de Comercio.

2.8. Derechos de los comerciantes

- ◆ Ser titular de su empresa y consecuentemente organizarla y dirigirla para llevar a cabo su actividad lucrativa (Artículo 655 del Código de Comercio.)
- ◆ Disponer de los signos distintivos de su empresa y del cambio de local del establecimiento principal (Artículos 665 y 668 del Código de Comercio).



- ◆ Cesar en su actividad mercantil cuando no le produzca ganancias (Artículo 667 del Código de Comercio).
- ◆ Inscribirse en cámaras o asociaciones gremiales (Artículos 357 y 358) del Código de Comercio.





CAPÍTULO III

3. Distintivos marcario-comerciales

3.1. Marca

La marca constituye uno de los elementos clásicos de la propiedad industrial, y consecuentemente la misma ha sido estudiada por diversos autores estudiosos de la materia, enfocando principalmente su estudio desde el punto de vista jurídico, se ha estudiado, su origen, sus características, la protección que debe dársele y todos los aspectos que abarcan la teoría marcaria.

Desde un punto de vista jurídico la marca es definida como “un signo distintivo que permite a su titular (fabricante o comerciante) distinguir sus productos o sus servicios de los de la competencia” y desde el punto de vista económico la define como “un signo que tiende a proporcionar a la clientela una mercancía o un servicio cubierto públicamente con su garantía”.¹⁶

La marca es un signo o medio que permite al empresario identificar sus productos y servicios, y distinguirlos de otros productos o servicios iguales o similares ofrecidos por terceros en el mercado.

También se puede definir como cualquier signo denominativo, figurativo, tridimensional o mixto perceptible visualmente así como los signos sonoros susceptibles de representación gráfica que sean aptos para distinguir los productos o servicios de una persona individual o jurídica de los de otra.

¹⁶ Yves Saint Gal, **Política general de una empresa para la protección y diferencia de sus marcas en el extranjero**. Pág. 54.

“Marca es un título que concede el derecho exclusivo a la utilización de un signo para la identificación de un producto o un servicio en el mercado y puede ser cualquier signo denominativo, figurativo, tridimensional o mixto, perceptible visualmente, que sea apto para distinguir los productos o servicios de una persona individual o jurídica de los de otra, del que se valen los industriales, comerciantes y prestadores de servicios para diferenciar sus mercancías o servicios de los de sus competidores”.¹⁷

La marca es un signo cuando resulta susceptible de percepción visual, en tanto constituye un medio cuando es aprehendida por otro de los sentidos (marcas olfativas, sonoras, etcétera).

La marca identifica y distingue, representando ello su función principal, puesto que delimita una especie dentro de un género.

Una marca es un título que concede el derecho exclusivo a la utilización de un signo para la identificación de un producto o un servicio en el mercado.

En la doctrina norteamericana y en la que coinciden varios autores de la materia, se definen las marcas como cualquier palabra, nombre, símbolo o dispositivo o cualquier combinación de los mismos adoptados o utilizados por un fabricante o comerciante para identificar sus bienes y distinguirlos de los fabricados o vendidos por otros.

Definición legal: El Artículo 16 de la Propiedad Industrial de Guatemala, decreto 57-2000, establece: “Signos que pueden constituir marcas: Las marcas podrán consistir en palabras o conjuntos de palabras, letras, cifras, monogramas, retratos, etiquetas,

¹⁷ Rangel Medina, David, **Tratado de derecho marcario**. Pág. 153

escudos, estampados, viñetas, orlas, líneas y franjas, y combinaciones y disposiciones de colores, así como cualquier combinación de estos signos. Pueden asimismo consistir en la forma, presentación o acondicionamiento de los productos o de sus envases o envolturas, o de los medios o locales de expendio de los productos o servicios correspondientes a criterio del Registro tengan aptitud distintiva”.

Las marcas podrán consistir en indicaciones geográficas nacionales o extranjeras, siempre que sean suficientemente arbitrarias y distintivas respecto de los productos o servicios a los cuales se apliquen y en su empleo no sea susceptible de crear confusión o asociación con respecto al origen, procedencia, cualidades o características de los productos para los cuales se usen las marcas.

En el caso de marcas colectivas o marcas de certificación, cuando la indicación geográfica identifique a un producto o servicio como procedente de un país o de una región o localidad de dicho país y una cualidad, reputación u otra característica del producto o servicio pueda ser fundamentalmente imputable a su origen geográfico, dicha indicación geográfica podrá optar a protección como marca.

La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar en ningún caso será obstáculo para el registro de la marca. Será facultativo el empleo de una marca para comercializar un producto o servicio y no será necesario probar uso previo para solicitar u obtener el registro de una marca.

Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos y en ella se exprese el nombre de un producto o servicio, el registro solo



será otorgado para este producto o servicio.

Cualquier exigencia relativa a la utilización, en determinada proporción, del nombre común o genérico del producto o servicio que ampare una marca, no deberá menoscabar la capacidad distintiva de ésta.

Naturaleza jurídica:

Existen diversas teorías doctrinarias para clasificar el derecho de propiedad intelectual, por cuanto que el mismo presenta características especiales. Algunos autores señalan que es un derecho al que no se le puede ubicar radicalmente en los derechos reales, aunque comprende derechos patrimoniales, y tampoco tiene carácter exclusivamente personal.

El ordenamiento jurídico de Guatemala, los clasifica dentro de los bienes muebles, al regular en el Código Civil en el Artículo 451: “Son bienes muebles:6to. Los derechos de autor o inventor comprendidos en la propiedad literaria, artística e industrial”.

3.2. Fines de la marca

Comunes:

Su función primaria consiste en proteger la inversión del titular en la creación de una clientela. Este esfuerzo en publicidad, marketing, atención al cliente y demás bondades del producto o del servicio merecen una recompensa. La clientela formada por el empresario constituye una propiedad en el sentido amplio de la palabra. Es esta propiedad la que la ley protege en primer término.

Una función secundaria que cumplen las marcas es la protección al consumidor. Al identificar el producto, permiten a los consumidores la compra por repetición. La mayor o menor bondad de un producto o servicio será referenciada por el consumidor en relación con la marca, independientemente del lugar donde haya adquirido el producto en anteriores ocasiones,

Se entiende que la función de protección al consumidor es secundaria no por ello menos importante- de la de proteger la propiedad del empresario, debido a que la protección primaria del consumidor se obtiene por medio de las leyes específicas de defensa del consumidor o de la lealtad comercial.

La jurisprudencia ha resuelto reiteradamente cuáles son los fines de la ley de marcas: la protección de los intereses económicos de los titulares, de las sanas prácticas comerciales y del consumidor.

Esenciales:

Los fines esenciales de la ley de marcas son la tutela de los eventuales adquirentes de los artículos y el amparo de las sanas prácticas de la competencia.

3.3. Elementos de la marca

La marca está compuesta por tres elementos:

- ◆ El signo
- ◆ La relación establecida entre el signo y los productos o servicios que distingue

- ◆ El elemento psicológico, que es la aprehensión que los consumidores hacen, la unión entre el signo y los productos. El elemento psicológico de la marca está integrado por las representaciones de las marca en la mente del consumidor: el origen empresarial del producto vinculado con la marca, las características y el nivel de calidad del producto dotado con la marca y buena fama del producto portador de la marca.

Este elemento es subjetivo o psicológico está determinado por el carácter distintivo de la marca.

La marca, para corresponder a su fin debe ser distinguible, es decir no confundible con otras, es decir debe ser novedosa, exclusiva y sobre todo ser distintiva de las demás para no causar confusión gráfica, fonética o ideológica, sin embargo no es necesario que la marca sea nueva ni en sí, ni en su calidad de marca, pues para su finalidad vale tanto un signo ya usado para distintos productos, como el que se hubiera empleado para iguales mercancías y después haya sido abandonado, siempre y cuando se compruebe tal abandono y no exista una renovación de la misma.

Carlos Fernández-Novoa, señala que: “Ni la novedad ni la originalidad son requisitos de una marca; el verdadero y único requisito es el carácter distintivo”.¹⁸

3.4. Funciones de la marca

Doctrinariamente son varias las funciones que se les atribuyen a los distintivos marcario-comerciales, especialmente a las marcas, pues a través de tales distintivos

¹⁸ **Fundamento de derecho de marcas.** Pág. 137.

comerciales se adquiere el llamado reconocimiento o fama comercial, mismo que protege a los consumidores finales pues se hacen diferenciar unas de las otras y las cuales dependen de la definición que de ellas se haga, las principales y tradicionales según diversos tratadistas son las siguientes.

- ◆ Función de distintividad o indicadora de origen empresarial
- ◆ Función indicadora de una calidad estándar de los productos o servicios protegidos.
- ◆ Función condensadora del goodwill o de buena fama de los productos o servicios protegidos.
- ◆ Función publicitaria (intermediación entre el titular y el mercado)

3.4.1. Función distintiva o indicativa del origen empresarial

Es una de las funciones más importantes de las marcas, pues se deriva de la esencia misma de la marca, ya que ésta es el objeto destinado a distinguir un producto de otro del mismo género, de acuerdo con esta función es el producto considerado en sí mismo a lo que el consumidor dirige normalmente su atención, el cual según la legislación vigente sobre el tema, debe ser novedosa y poseer elementos y cualidades necesarias para no ser objeto de confusión y consecuentemente no causar daño a terceras personas ni desconcierto en los consumidores finales.

Esta función de distintividad, también entendida por algunos autores como función indicadora de origen, pues los consumidores relacionan las marcas con la entidad creadora de la misma y como consecuencia existe una confianza de los consumidores finales por tener previo conocimiento de la casa creadora de las marcas.

Por ejemplo la marca FIAT, distingue la especie automotores marca FIAT en el género de los automotores.

La distintividad del signo para que se convierta en marca tiene que darse en dos aspectos: intrínseco y extrínseco.

La distintividad intrínseca:

Es la que permite diferenciar el nombre o la denominación en función de marca del nombre que usualmente se utiliza o designación necesaria de los productos que intenta distinguir.

La doctrina argentina llama a esta distintividad novedad relativa, aunque se estima denominarla distintividad intrínseca, ya que novedad es un término más propio del derecho de patentes.

La distintividad extrínseca:

Es la que diferencia a una marca de los demás signos registrados o solicitados con anterioridad.

3.4.2. Función indicadora de la calidad

La marca forma parte de un contrato social entre el titular y los consumidores. En ese contrato social, el titular de la marca tiene –por decirlo de algún modo- acostumbrados a los consumidores a que el producto de una marca determinada, posee una calidad establecida.

Cada nueva adquisición de un producto cualquiera, representará en la mente del consumidor, la adquisición de la calidad establecida sin necesidad de probar el producto cada vez que lo compra.

Esto es lo que la doctrina llama función indicadora de la calidad. No indica una calidad alta o baja, sino una calidad estándar.

“La marca proporciona información al consumidor sobre la calidad relativamente constante del producto o del servicio”.¹⁹ Esto es una realidad innegable en el plano socioeconómico, ya la marca es un signo comercial de carácter distintivo que indica una cierta calidad del producto o servicio que se presta en el mercado a diferente grupo de personas, y se basa, sobre todo, en las experiencias y vivencias de su grupo objetivo, también llamado consumidor final.

La función indicadora de calidad estándar se aprecia claramente en los contratos de franquicia comercial, en los cuales se clona un modelo de negocio a través de la transferencia de tecnología industrial, comercial y administrativa, y de la licencia de marca o también llamada licencia de uso de marca, cediendo con ello, la comercialización o en determinadas ocasiones la producción de los productos, siempre y cuando se respeten los estándares de calidad de la propietaria para mantener el prestigio comercial de la marca.

La garantía de la calidad de los productos marcados con determinado signo es uno de los objetivos que persiguen las marcas, ya que al fabricante le interesa ganarse un prestigio con su marca, a fin de que ésta sea reconocida por los consumidores y que

Ibid. Pág. 27.

éstos tengan la confianza suficiente para comprar una determinada marca que sea distintiva y novedosa de las demás, con el fin de obtener mayores ventas y como consecuencia mayores utilidades, en esto radica la función de garantía de calidad de las marcas; aunque en la doctrina existe discrepancia en cuanto a este objetivo de las marcas, ya que en ocasiones, mediante licencias de uso, el mismo o producto o servicio es fabricado o prestado por diversos fabricantes o comerciantes trayendo como consecuencia variedad en la calidad de los productos que ostentan una misma marca, por lo que cuando se da esta situación no se cumple con esta función.

3.4.3. Función condensadora del goodwill o buena fama de los productos o servicios protegidos

La doctrina considera esta función como la segunda en su importancia, ya que indica la procedencia, la buena fama y consecuentemente ofrece un producto o servicio protegido, pues orienta al probable comprador sobre la procedencia de los productos que desea adquirir, es decir, quien es el fabricante o productor, es así como las diversas legislaciones garantizan a los titulares de derechos marcarios, el derecho exclusivo del uso de una marca para distinguir los artículos que elabora o vende y de esta manera denotar su procedencia.

La marca es el soporte en el que va sedimentándose la buena fama o prestigio de los productos o servicios distinguidos. El goodwill es la buena fama o reputación de que gozan los productos o servicios diferenciados a través de una marca.

Los tres componentes que forman el goodwill o buena fama son:



- ◆ La buena calidad de los productos o servicios diferenciados por la marca.
- ◆ La publicidad realizada por el titular de la marca en torno a la misma; y
- ◆ La propia potencia publicitaria de la marca.

3.4.4. Función publicitaria (intermediación entre el titular y el mercado)

Desde el punto de vista económico esta función conlleva gran importancia, es a través de ella que los productos marcados con un signo distintivo llegan al grupo objetivo o público consumidor; tal distintivo debe tener suficiente poder llamativo para atraer la atención del público con la finalidad de persuadirlo y convencerlo de comprar el producto identificado con determinado signo. Mediante esta función las marcas cumplen un papel de agente comercializador y contribuyen en el proceso económico del comercio.

La función publicitaria de la marca ha sido puesta de resalto y es una de las principales funciones pues se determina que un producto sin una marca que lo designe, no sería posible efectuar publicidad de un objeto dado.

La marca permite que el empresario efectúe una publicidad que a su vez condense el valor de la marca. La publicidad sería uno de los medios para crear un goodwill alrededor de la marca.

Las funciones citadas, desde el punto de vista económico como jurídico son de gran importancia para empresarios y para los consumidores finales: para el empresario o comerciante es importante porque del éxito y prestigio que pueda llegar a obtener su

marca en el mercado, dependerá un incremento en sus ventas y consecuentemente en sus utilidades y para el consumidor final es importante porque mediante esta función se le garantiza la calidad de los productos que adquiere y que están identificados con la marca de su preferencia, misma que conoce, distingue y prefiere de las demás e invariablemente para no ser inducido a error por la existencia de productos similares.

3.5. Características de las marcas

Analizadas las funciones que desempeñan las marcas, se hace necesario señalar las condiciones o características que éstas deben reunir para cumplir sus funciones, las cuales son:

- ◆ Carácter distintivo
- ◆ Especialidad
- ◆ Novedad
- ◆ Licitud
- ◆ Veracidad

Carácter distintivo:

La condición de distinción es la característica esencial de los distintivos marcarios y especialmente de las marcas, el objetivo de las mismas es identificar los productos o servicios e indicar el origen o procedencia de los mismos a fin de evitar confusiones frente a productos similares. Pero para que las marcas cumplan con este requisito o característica deben a su vez reunir otro de los requisitos esenciales que son la novedad y la especialidad.



Especialidad u originalidad:

Para que una marca pueda gozar de protección legal, debe cumplir con la condición de ser distintiva, condición que solo se cumple si la marca reúne además de la condición de ser especial y original; al reunir las características de distinción, complementada con la especialidad, cumple con su misión de poder identificar productos o servicios para que los mismos no sean confundidos con otros de igual o similar naturaleza, individualizándolos e indicando su origen o procedencia; es decir que la marca debe de distinguir claramente los productos o servicios de sus competidores.

La especialidad de la marca significa que su naturaleza ha de ser de tal manera que no se confunda con otras y pueda ser reconocida fácilmente de otros productos o servicios similares.

Novedad:

Es una condición que complementa a las anteriores. Consiste en que la marca debe ser nueva, pero esta novedad no es absoluta, ya que se considera que una marca es novedosa cuando se diferencia de otras de sus competidores, es decir, que se aplica para distinguir productos o servicios de la misma naturales, aunque la misma sea utilizada por un tercero para identificar productos de distinta naturaleza comprendido en distintas clases. Se considera que una marca es novedosa cuando no existe otra igual o similar que se aplique para distinguir productos o servicios de igual naturaleza, y que principalmente no cause confusión en el consumidor final.

Licitud:

Para otorgar el registro de una marca, se deben cumplir con los requisitos y formalidades que señala la legislación específica y vigente, decreto 57-2000, Ley de



Propiedad Industrial, y solicitarla ante el Registro de Propiedad Intelectual del Ministerio de Economía, que es la institución encargada de otorgar la debida protección registral marcaria.

Veracidad:

Para que se cumpla con esta condición, la marca no debe contener indicaciones contrarias a la verdad que puedan inducir a los consumidores a error sobre el origen, procedencia o calidad de los productos que distingue, por lo mismo la legislación establece que la marca debe ser novedosa, y poseer elementos y cualidades necesarias y suficientes para distinguirse de las demás y por ningún motivo deben ser creadas con el fin de aprovecharse de otra marca ya inscrita y reconocida comercialmente, si se diera lo contrario, constituiría un acto de competencia desleal, pues se estaría engañando y confundiendo a los consumidores.

3.6. Nombre comercial

¿Cómo podemos conceptualizar el nombre comercial? De acuerdo con la legislación guatemalteca, nombre comercial es el nombre propio de una persona individual, una creación de fantasía o la razón social o denominación, que el sujeto comerciante usa para designar a una empresa o a un establecimiento.

Según la norma de referencia de terminología establecida en el Artículo cuatro del Decreto 57-2000, Ley de Propiedad Industrial establece: "Nombre comercial: Un signo denominativo o mixto, con el que se identifica y distingue a una empresa, a un establecimiento mercantil o a una entidad".



El Artículo 71 de la citada ley establece: “Derechos sobre el nombre comercial. El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso público en el comercio y únicamente con relación al giro o actividad mercantil de la empresa, establecimiento o entidad que identifica.

El derecho exclusivo sobre un nombre comercial termina en caso de clausura del establecimiento o suspensión de actividades de la empresa por más de seis meses.

No es necesaria la inscripción del nombre comercial en el registro, para ejercer los derechos que esta ley otorga al titular”.

El nombre comercial es objeto de propiedad y esta se adquiere mediante el registro en la dependencia administrativa competente que para el caso es el Registro de Propiedad Intelectual del Ministerio de Economía, y se prueba el derecho con certificación que se extiende cuando el nombre ha quedado inscrito. Como todo derecho sujeto a registro, una vez que se ha obtenido su registro, genera exclusividad para su titular y es oponible a terceros, exclusividad que se contrae a las que designa. El propietario de un nombre comercial, en consecuencia, está legitimado para pretender en la vía administrativa y judicial, todo lo que tienda a proteger su derecho registrado.

El nombre comercial corresponde “al signo distintivo que se utiliza para identificar la empresa de una persona física o jurídica, de las demás que tienen la misma o similar actividad industrial o mercantil. Además se puede definir como un título que concede el derecho exclusivo a la utilización de cualquier signo o denominación como identificador de una empresa en el tráfico mercantil”.²⁰

²⁰ Garriguez, Joaquín, **Tratado de derecho mercantil**. Pág. 255.

Un nombre comercial es un título que concede el derecho exclusivo a la utilización de cualquier signo o denominación como identificador de una empresa en el tráfico mercantil. Los nombres comerciales, como títulos de propiedad industrial, son independientes de los nombres de las sociedades inscritos en los registros mercantiles.

Para Alberto Bercovitz, el nombre comercial es “El signo distintivo del empresario, esto es, el signo o denominación que sirven para identificar a una persona física o jurídica en el ejercicio de su actividad empresarial y que distinguen su actividad de las actividades idénticas o similares. Sirve para identificar al propio empresario, para distinguir su actividad de la de otros empresarios competidores; aunque es más objetivo no referirse al empresario como tal al decir que lo distingue de otros, pues este puede tener varias empresas con diferentes nombres, por lo tanto, es más adecuado referirse a la empresa en sí²¹”.

A raíz de lo expuesto se puede establecer que el nombre comercial es un elemento de la empresa mercantil que distingue e identifica una empresa, sea ésta individual o colectiva, de otras que se encuentran en el mercado; teniendo como uno de sus objetivos principales evitar la confusión en el consumidor.

Se considera importante además resaltar en este punto, la principal función del nombre comercial es diferencia o distinguir a la empresa, de los idénticos o similares, ante el público en general. La asignación al nombre comercial de esta función convierte a esta figura en un instrumento de política empresarial, cuya correcta utilización por parte de su titular coadyuva al logro de la transparencia en el mercado, al permitir a los consumidores y usuarios y al público en general seleccionar en las diferentes realidades

²¹ **Derechos marcarios.** Pág. 59.

y prestaciones empresariales que les son ofrecidas por los empresarios competidores en el mercado. Además se reconocen a dicho signo distintivo varios cometidos económicos, entre ellos destacan la condensadora de la buena fama o reputación empresarial (goodwill) que no es más que un bien inmaterial que se traduce en expectativas razonables de futuras operaciones de las que habrán de derivar determinadas ventajas económicas para la empresa y la publicitaria que es por la que se reconoce al nombre comercial, una función lo convierte en un instrumento de publicada en la promoción comercial como consecuencia de la función publicitaria y distintiva que ambos cumplen en la realidad.

Siendo los signos distintivos elementos particulares de la empresa, el nombre comercial subsiste juntamente con el objeto al cual identifica; y si la empresa es transmitida, salvo pacto en contrario, se entiende que también se traslada el nombre comercial.

Naturaleza jurídica del nombre comercial: Existen varias corrientes al respecto de la naturaleza jurídica de los nombres comerciales, entre ellas:

- ◆ Derecho de personalidad: Estas teorías no fueron muy difundidas dada la necesidad de diferenciar a los nombres comerciales del derecho civil.
- ◆ Derecho de monopolio: Esta teoría se basaba en que los derechos de propiedad industrial eran monopolios que la ley confería a los titulares del derecho, fueron severamente criticadas.
- ◆ Bienes inmateriales: Al igual que las marcas, a los nombres comerciales se les ha atribuido la calificación de bienes inmateriales.

- ◆ **Derecho de propiedad:** Esta teoría establece que los nombres comerciales tienen su contenido patrimonial, correspondiéndoles su propiedad al titular del derecho. Esta teoría tiene su sustento en el Convenio de París, el cual los ubica dentro de los derechos de propiedad industrial.

De las corrientes anteriores sobre la naturaleza jurídica de los nombres comerciales, se considera como más apropiada la que los concibe como derechos de propiedad, ya que los nombres comerciales forman parte del patrimonio de la persona titular del derecho, asimismo, tienen un contenido económico innegable y además pueden ser objeto de enajenación y explotación comercial.

En cuanto a la extinción del nombre comercial, éste termina:

- a) por disposición del titular;
- b) por desaparecer la empresa o establecimiento que identifica; y
- c) por resolución judicial en los casos establecidos en la legislación actual.

3.7. Derechos marcarios

El titular registrado tiene el derecho de uso exclusivo de la marca. La mayoría de legislación en relación a las marcas reconoce al titular de una marca el derecho positivo de uso de la marca. En efecto, sería contradictorio no reconocer este derecho positivo de uso a la vez que se impone la obligación de utilizar la marca. Naturalmente, este derecho está subordinado a otras leyes y derechos, tal como ocurre con todo derecho reconocido por la ley. Lo que está autorizado en virtud de la ley de marcas puede

estar prohibido en virtud del derecho sobre competencia o de una disposición legislativa.

¿Qué significa el derecho de uso de la marca?

Este derecho significa en primer lugar, que el titular de la marca puede aplicarla a productos, contenedores, empaques, etiquetas, etc., o utilizarla de cualquier otro modo en relación con los productos para los cuales ha sido registrada.

Este derecho permite también comercializar los productos con que se identifica la marca en cuestión.

También se encuentran entre los derechos marcarios, el de prohibir a un tercero la utilización de la marca, pues la función fundamental de la marca, consiste en distinguir los productos del titular de los de la competencia, por lo que se deduce que el titular puede oponerse al uso de marcas similares susceptibles de crear confusión a fin de impedir que los consumidores y el público en general sean inducidos a error. Tal es la esencia del derecho exclusivo que el registro de una marca confiere a su titular.

Este debe estar en condiciones de oponerse a que un tercero utilice su marca en relación con los productos para los cuales la marca ha sido protegida, a que se aplique la marca en tales productos, a que se utilice en relación con los productos y a que se pongan en venta los productos con la marca en cuestión, o a que se utilice la marca en anuncios publicitarios, efectos comerciales o cualquier otro tipo de documentos. Además como debe protegerse a los consumidores del riesgo de confusión, la protección suele extenderse al uso de las marcas similares para productos similares, si su utilización es susceptible de crear confusión en la mente del consumidor.



3.8. Legislación aplicable a los derechos marcarios

- ◆ Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000 del Congreso de la República, entró en vigencia a partir del uno de noviembre del año dos mil.
- ◆ Acuerdo gubernativo 862-2000, Arancel de Propiedad Industrial, entró en vigencia el nueve de enero del año dos mil uno.
- ◆ Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, Acuerdo Gubernativo No. 89-2002, entró en vigencia el 1 de abril del 2002.
- ◆ Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, Decreto 26-73 vigente para las solicitudes presentadas previo al Decreto 57-2000 del Congreso de la República.
- ◆ Decreto 153-85 Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad, Dibujos y Diseños Industriales, aplicado a las solicitudes en trámite previo a la vigencia del Decreto 57-2000 del Congreso de la República
- ◆ Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decreto 33-08 del Congreso de la República, entró en vigencia el 22 de junio de 1998 y el Decreto 56-2000 que contiene sus reformas, vigente a partir del 1 de noviembre del 2000.
- ◆ Acuerdo Gubernativo No. 233-2003, Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos y su respectivo arancel en vigencia desde el 29 de mayo 2003, publicado en el Diario Oficial de C.A., el 30 de abril del 2003.



CAPÍTULO IV

4. Registro de Propiedad Intelectual

4.1. Antecedentes históricos

Aunque cada nación posee su propia ley sobre propiedad intelectual y derechos de autor, siempre existieron influencias y adaptaciones de legislaciones extranjeras. Desde el siglo XVI hasta la actualidad, las normas al respecto evolucionaron y se modificaron para integrarse en acuerdos transfronterizos, que regulan los usos del contenido con cada vez más restricciones

En Guatemala, inicialmente, los derechos de propiedad intelectual eran observados por distintas instituciones. La primera de estas encargadas fue la oficina de Patentes, que formaba parte del Ministerio de Fomento, mediante una legislación especial en materia de propiedad Industrial, según Decreto Número 148 de la asamblea legislativa del 20 de mayo de 1886.

Luego el 31 de diciembre del año 1944, fue sustituido por la oficina de marcas y patentes, mediante el decreto 882.

La oficina de marcas y patentes pasó a formar parte del Ministerio de Economía y Trabajo según Decreto número 28 del cuatro de diciembre del año 1944.

El 16 de octubre del año 1956, el Ministerio de Economía es separado del Ministerio de Trabajo, la Oficina de Marcas y Patentes pasa a ser dependencia del Ministerio de



Economía según Decreto Número 1117.

El Registro de Propiedad Industrial, suspendió actividades el 13 de enero del año 1983, reiniciando las mismas el 19 de julio de ese mismo año, según Acuerdo número 305-83, emitido por el Ministerio de Economía.

Con la entrada en vigencia del Decreto 33-98 del Congreso de la República, Ley de Derechos de autor y Derechos Conexos, se establece que el Ministerio de Economía transformará el Registro de la Propiedad Industrial en el Registro de Propiedad Intelectual.

Según el Acuerdo Gubernativo número 128-2000, del reglamento orgánico interno del Ministerio de Economía, el Registro de Propiedad Intelectual se puede definir como una dependencia del Ministerio de Economía, encargada de promover la observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, así como la inscripción y registro de los mismos.

Naturaleza jurídica:

Existen diversas teorías doctrinarias para clasificar el derecho de propiedad intelectual, por cuanto que el mismo presenta características especiales. Algunos autores señalan que es un derecho al que no se le puede ubicar radicalmente en los derechos reales, aunque comprende derechos patrimoniales, y no tiene carácter exclusivamente personal, no obstante también comprende derechos morales, en el caso de los derechos e Autor, por lo que algunos tratadistas concluyen en que se define que posee una naturaleza jurídica sui generis.

El ordenamiento jurídico de Guatemala lo clasifica dentro de los bienes muebles, al regular el Código Civil en el Artículo 451: "Son bienes muebles:... 6to. Los derechos de autor o inventor comprendidos en la propiedad literaria, artística e industrial".

Por lo anterior se concluye que la propiedad intelectual, es evidentemente un derecho privado, en virtud de que emana del intelecto de la persona, con una relación de derecho personal entre el objeto y la persona que lo creó.

Así lo protege la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 39 que literalmente expresa: "Propiedad Privada; se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana, toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley".

El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.

Por otro lado, el Artículo 42, de la norma fundamental expresa literalmente: "Derecho de autor o inventor, se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor. Los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento de conformidad con la ley y los tratados internacionales".

Este tipo de derechos, ha sido ubicado por algunos autores dentro del campo de los derechos de propiedad, pues considera que los mismos entran en un grupo que podrá llamarse derechos de propiedad inmaterial, otros tratadista, en cambio ubican a esta clase de derechos como concesiones o privilegios dada su naturaleza temporal de vigencia, pero les niegan el carácter de propiedad o derechos reales, los bienes inmateriales producto del ingenio humano constituyen un bien jurídico de naturaleza

incorpórea, especialmente protegido por una vía jurídica distinta del derecho de propiedad común sobre cosas materiales, diametralmente opuestas por su temporalidad, límites a la estabilidad de la propiedad material inmueble, y la relativa movilidad de la propiedad mueble.

Para definir propiedad intelectual, primero se debe establecer el concepto de propiedad:

La propiedad tiene como característica principal el hecho de que el titular de la propiedad pueda utilizarla a su voluntad, por lo tanto ninguna otra persona puede utilizar legítimamente el bien, sin su autorización o consentimiento. Una persona individual o una persona jurídica puede ser el titular de la propiedad.

Existen tres tipos de bienes, en forma general.

Bienes muebles, son los bienes que pueden ser desplazados únicamente, por el propietario del bien mueble y puede utilizarlo a su conveniencia, este derecho se denomina derecho exclusivo, debido a que el propietario goza del derecho exclusivo a utilizar su propiedad, naturalmente el propietario puede autorizar a terceros a que utilicen su bien, pero en ausencia de dicha autorización, toda utilización por parte de terceros es ilegal.

Bienes Inmuebles, el segundo tipo de propiedad está constituido por bienes que no pueden ser desplazados, las cosas fijadas a la tierra de manera permanente, por ejemplo las construcciones, casas, edificios y todo aquello que sea imposible su desplazamiento.

Propiedad intelectual: que protege las creaciones de la mente, del intelecto humano, razón por lo que se denomina propiedad intelectual, en la legislación guatemalteca se considera como bienes muebles a los objetos de este tipo de propiedad.

4.2. Propiedad intelectual

Dentro de las definiciones más certeras de juristas connotados en el tema, se tienen entre otras, el autor mejicano, David Rangel Medina, en su obra estudio sobre derechos inmateriales, expresa que la propiedad intelectual “Es el conjunto de derechos resultantes de las concepciones de la inteligencia y del trabajo intelectual, contemplados principalmente desde el aspecto del derecho material que ellos puede resultar”.²²

Asimismo se puede decir que: “La propiedad intelectual o a los derechos intelectuales en su sentido amplio, como el área jurídica que contempla sistemas de protección, para los bienes inmateriales de carácter intelectual y de contenido creativo, así como de sus actividades afines conexas, ese concepto del derecho en estudio, permite incluir en el objeto protegido a bienes incorporeales de diferentes ordenes artísticos, literarios, científicos, industriales, comerciales y técnicos”.²³

Doctrinariamente se encuentra entre las definiciones más complejas la de Guillermo Cabanellas, quien dice que la propiedad intelectual es: “Ideas y expresiones creativas de la mente humana que tienen valor comercial y reciben la protección legal de los derechos de propiedad los principales mecanismos para proteger los derechos de propiedad intelectual son derechos de autor, patentes y marcas comerciales, los derechos de propiedad intelectual permiten que su dueño decida quien tendrá acceso y podrá usar su propiedad, y le permiten protegerla contra cualquier uso no autorizado, la propiedad intelectual se divide en dos categorías, la propiedad industrial que incluye innovaciones, patentes, marcas, dibujos y modelos industriales, geográficas de origen, y el derecho de autor que abarca las obras literarias y artísticas, tales como las novelas,

²² **Revistas Mexicanas de la Propiedad Industrial.** Pág. 40 y 41.

²³ Antequera Parilli, Ricardo, **El nuevo régimen de derecho de autor en Venezuela.** Pág. 37 y 38.

los poemas y las obras de teatro, las películas, las obras musicales, las obras de arte, tales como: Los dibujos, pinturas, fotografías, esculturas y los diseños arquitectónicos, los derechos relacionados con el derecho de autor, que son los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones los derechos de los productores de fonogramas sobre sus grabaciones y los derechos de los organismos de radiodifusión sobre sus programas de radio y televisión”.²⁴

También es definida como: “Toda expresión personal de la inteligencia que tenga la individualidad que desarrolle y exprese, en forma integral un conjunto de ideas y sentimientos que sean aptos de ser hechos públicos y reproducidos”.²⁵

Es una dependencia de Ministerio de Economía, encargada de promover la observancia de los derechos de la propiedad intelectual, así como la inscripción y registro de los mismos. Acuerdo Gubernativo Número 182-2000, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Economía.

¿Qué es la propiedad intelectual?: Es el conjunto de bienes inmateriales, producto del intelecto humano, que son objeto de protección.

¿Qué comprende la propiedad intelectual? Comprende dos ramas: La propiedad industrial y el derecho de autor y los derechos conexos,

Propiedad Industrial: Comprende los signos distintivos (marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de publicidad e indicaciones geográficas), patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales.

²⁴ Cabanellas, **Ob. Cit.** Tomo IV. Pág. 109.

²⁴ Emery, Miguel Ángel, **Propiedad intelectual.** Pág. 36.



Tiene como misión garantizar el servicio que presta el Estado a través del Registro de Propiedad Intelectual y la seguridad jurídica a los titulares de los derechos de propiedad intelectual, evitando así la infracción de los mismos y fortalecer la competencia leal en el comercio.

Además es una institución especializada en materia de propiedad intelectual, cuyo objetivo es fortalecer el desarrollo de programas de difusión, transferencia de tecnología, capacitación y formación, coadyuvando al desarrollo de la industria y el comercio nacional a través del fomento de inversión nacional y extranjera en la generación de nuevos empleos.

La organización mundial de la propiedad intelectual –OMPI-, sostiene que los derechos de propiedad intelectual son un elemento esencial en el empeño de responder al imperativo de desarrollo para todos, que al final del siglo XX es la responsabilidad universal más importante que se plantea a la humanidad. La propiedad intelectual comprende la propiedad industrial, el derecho de autor y derechos conexos, materias que usualmente convergen sin confundirse aunque la primera tiene connotaciones comerciales y las segundas tienen connotaciones artísticas y estéticas.

La OMPI es una organización internacional dedicada a fomentar el uso y la protección de las obras del intelecto humano. Dichas obras –la propiedad intelectual- amplían las fronteras de la ciencia y la tecnología y enriquecen el mundo de la literatura y de las artes. Gracias a su labor, la OMPI desempeña una función importante en la mejora de la calidad de vida y su disfrute, además de generar riqueza para las naciones.

Las organizaciones como la OMPI que se dedican a velar por la propiedad industrial, no forman parte de una inquietud novedosa, como podría llamarse, hace mucho tiempo

que los comerciantes se preocupan por la propiedad industrial. Para la OMPI, la propiedad industrial bien protegida, brinda riqueza para las naciones.

4.3. Importancia del Registro de Propiedad Intelectual

La propiedad intelectual está reglamentada por la legislación de cada país. Según los profesionales del derecho expertos en materia de propiedad intelectual, definen que la propiedad intelectual se refiere sobre todo a la protección hacia la creación intelectual de las personas. En general, se puede dividir en dos categorías: propiedad industrial y derechos de autor.

Sin embargo, la legislación guatemalteca en este tema es mucho más específica y se dividen en tres categorizaciones: marcas, patentes y derechos de autor y derechos conexos.

Los derechos relacionados a la propiedad intelectual adquieren importancia para su protección, ya que revelan la necesidad de reconocer a los creadores, y al derecho a las retribuciones económicas que les corresponden por la realización de sus obras.

También, sirven como incentivo para que futuras generaciones se animen a crear, y que inviertan el tiempo en la creación teórica e inmaterial, ya que ésta podría proporcionarles prestaciones, además de contribuir a la sociedad.

En Guatemala, como se mencionó más arriba, la propiedad intelectual era entendida casi exclusivamente como propiedad industrial. Es decir, sólo se protegía a las marcas, a los productos, a los procesos, a las fórmulas, etc.

En otras palabras, a la creación que puede ser tangible o que produce beneficios económicos.



Sin embargo, quedaban a un lado las obras literarias y científicas, que son puramente intangibles, y no generan muchos beneficios.

La existencia de un Registro de Propiedad Intelectual, se constituye como protección a los derechos intelectuales de las personas, pero ¿por qué se protegen éstos? Pues bien, todos los estados a través de sus Constituciones protegen y garantizan la propiedad privada con un registro previo y consecuentemente como un derecho adquirido, siendo causa esta norma y principio constitucional por la que nacen las leyes que protegen los derechos intelectuales. Por otra parte, se hace énfasis en la propiedad industrial pues los territorios por donde circulan las mercancías son cada día más amplias y afectan o alcanzan un número cada día mayor de personas que se identifican cada vez más no solo con el producto, sino también con la marca o nombre que representa lo que ellos desean consumir, por lo mismo, actualmente se trata de comerciar con marcas y derechos intelectuales y llegar con ellos a cada rincón del planeta. Se trata de expandir el consumo y por ende los mercados, es por ello que los estados modernos buscan y promueven la libre competencia e intentan evitar así cualquier clase de usurpación de la propiedad intelectual y como consecuencia, evitar los engaños y estafas de los que puedan ser víctimas los consumidores.

Los países que tienen industrias locales innovadoras cuentan siempre con leyes para fomentar la innovación, regulando el copiado de invenciones, símbolos de identificación y expresiones creativas. Esas leyes abarcan cuatro tipos de propiedad intangible, separados y distintivos; es decir, patentes, marcas comerciales, derecho de autor y secretos industriales, que designamos colectivamente como propiedad intelectual.

La propiedad intelectual comparte muchas de las características que se asocian a la propiedad real y personal. Por ejemplo, la propiedad intelectual es un activo y, como



tal, se puede comprar, vender, ceder bajo licencia, intercambiar o entregar gratuitamente, como cualquier otra forma de propiedad. Además el dueño de la propiedad intelectual tiene derecho de impedir la venta o el uso no autorizados de la propiedad. Sin embargo, la diferencia más notable entre la propiedad intelectual y otras formas de propiedad es que la primera es intangible, es decir, no se puede definir o identificar por sus propios parámetros físicos. Es preciso expresarla en alguna forma distintiva para que pueda ser objeto de protección.

El Artículo 90 del Acuerdo Gubernativo 89-2002 (Reglamento de la ley de Propiedad Industrial) establece: "Registro de Propiedad Intelectual: El Registro es la dependencia administrativa del Ministerio de Economía responsable de la inscripción y registro de los derechos en materia de propiedad intelectual".

Según el Artículo 91 del citado reglamento establece: "Organización del Registro. El Registro estará a cargo de un Registrador quien será asistido en el cumplimiento de sus funciones sustantivas por uno o más Sub Registradores quienes actuarán por delegación de aquel. Para el cumplimiento de sus funciones el Registro se organiza con los departamentos siguientes":

a) Departamento de marcas y otros signos distintivos; b) El departamento de patentes y diseños industriales; c) El departamento de derecho de autor y derechos conexos; y d) El departamento administrativo.

Los departamentos podrán contar con el apoyo técnico de las asesorías que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

El departamento administrativo velará por el desempeño eficiente y eficaz del registro, correspondiéndole la supervisión de la administración financiera, los recursos humanos



y los recursos de informática y sistemas, para cumplir con los fines para los cuales fue creado.

El registro contará además con un secretario general, que podrá estar a cargo del departamento administrativo.

4.4. Importancia económica de la propiedad intelectual y su registro

La propiedad intelectual es la forma bajo la cual el Estado protege el resultado de la actividad creativa del hombre. Comprende dos grandes ramas:

- A. El derecho de autor, que incluye la protección de los derechos conexos, es el conjunto de disposiciones legales que permiten al autor de una obra, a los artistas, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, evitar que otros comercialicen, sin autorización, la expresión creativa, su interpretación o el trabajo de divulgación de las expresiones creativas e interpretaciones; y
- B. La propiedad industrial, que regula la protección de las invenciones, las marcas, los diseños industriales y la protección contra la competencia desleal.

La protección de estas creaciones constituye uno de los derechos fundamentales del hombre, desde finales del Siglo XIX y su objeto no es más que garantizar a los creadores de esos bienes inmateriales –invenciones, obras y marcas, entre otros- el aprovechamiento que se derive de la explotación económica de sus creaciones.

En Guatemala, esta disposición se encuentra recogida en el Artículo 42 que establece que: “Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; {y que} los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales. Es decir, que es necesario regular en una ley las



condiciones bajo las cuales los autores e inventores pueden gozar de la propiedad exclusiva de su obra o invento”.

Como la propiedad intelectual está dividida en dos grandes ramas –derecho de autor y propiedad industrial- para desarrollar el principio enunciado en el Artículo 42 de la Constitución Política de la República de Guatemala se requiere la emisión de dos leyes, que deben ajustarse a los tratados internacionales sobre la materia, aprobados por Guatemala.

En este caso, el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas (1886) y el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883), que constituyen a su vez el mínimo de protección requerido en el marco de las relaciones comerciales internacionales. Ordinariamente, no se trata esta normativa en un mismo cuerpo legal porque las condiciones y los plazos de protección son distintos.

En el derecho de autor, que regula las creaciones intelectuales en el campo artístico y literario, las obras se protegen durante toda la vida del autor y, por lo menos, cincuenta años después de su muerte. Al autor le corresponde el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la explotación económica de su obra y su protección no está sujeta a ninguna formalidad o registro.

En la propiedad industrial, las creaciones (invenciones, marcas y diseños industriales) se protegen sólo si las mismas han sido debidamente registradas y los plazos de protección varían. Las invenciones, por ejemplo, se protegen durante veinte años como mínimo; las marcas, pueden protegerse indefinidamente en tanto se paguen las tasas de mantenimiento; y los diseños industriales se protegen, por lo menos, durante diez años. Los derechos que se reconocen a su titular, se refieren a la exclusividad que éste tiene para producir, vender, importar, almacenar u ofrecer en venta, el producto



patentado –en el caso de las invenciones-; el producto o servicio identificado con la marca registrada; o el producto que contiene el diseño industrial protegido. Se protege además, la información comercial que normalmente mantienen en reserva las empresas, si ésta pretende utilizarse en forma contraria a los usos y prácticas honestos en cualquier actividad comercial o industrial.

El reconocimiento a estos derechos tiene también un fundamento económico ya que la forma de generar y expresar la riqueza ha evolucionado, desde sistemas económicos basados en la producción de oro y plata, pasando por la producción manufacturera, hasta llegar hoy en día a la economía basada en la producción de conocimiento. La tecnología es, actualmente, un factor de producción que se suma a los tradicionales factores –tierra, trabajo y capital- y hace posible la creación de las llamadas ventajas competitivas, que permiten aumentar la participación de las empresas en los mercados globalizados.

Las nuevas tecnologías posibilitan la divulgación de las obras protegidas por el derecho de autor o la elaboración de nuevos productos que entran al mercado identificados por una marca o se presentan a través de un diseño industrial. Esta actividad genera un segmento nuevo de mercado que estimula la competencia. El empresario recupera los costos de su inversión y continúa desarrollando procesos de innovación que le permitan mantener la posición de su empresa en el mercado y buscar su crecimiento.

Ahora bien la inversión –sea nacional o extranjera- requiere de un marco jurídico que le garantice la protección de sus activos, tangibles e intangibles, por lo que la adecuada protección de la propiedad en general, se constituye en un elemento de generación y promoción de capitales. La inversión en la explotación y comercialización de las creaciones intelectuales se ve estimulada por una adecuada protección que garantice al

inversionista que la comercialización de sus bienes no se va a ver afectada por productos falsificados o pirata, durante el tiempo en que estas creaciones se encuentren protegidas.

4.5. Acciones del Registro de Propiedad Intelectual

- ◆ Recibir en depósito y realizar la inscripción correspondiente de las obras cuando lo soliciten los autores.
- ◆ Recibir el depósito y realizar la inscripción correspondiente de las producciones fonográficas y las interpretaciones o ejecuciones artísticas y producciones para radio y televisión que estén fijadas en un soporte material.
- ◆ Inscribir los convenios y contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, restrinjan o dispongan sobre derechos patrimoniales de autor o conexos y los que autoricen modificaciones o alteraciones a una obra. En este caso deberá acompañar a la solicitud un sumario del convenio o contrato que contenga como mínimo la información establecida en el reglamento.
- ◆ Conocer y resolver de los expedientes de solicitud de autorización de operación como sociedades de gestión colectiva que promuevan asociaciones sin finalidades lucrativas.
- ◆ Realizar la inscripción del director general, de los miembros de la junta directiva y del comité de vigilancia de las sociedades de gestión colectiva, electos o designados por el órgano correspondiente.
- ◆ Realizar la inscripción de los nombramientos de representantes legales y mandatarios de las sociedades de gestión colectiva. Dichos nombramientos y mandatos no surtirán efectos legales sino hasta que hayan quedado inscritos en el Registro de la Propiedad Intelectual.



- ◆ Realizar la inscripción de los poderes otorgados para el ejercicio de los derechos derivados de una obra inscrita.
- ◆ Realizar la inscripción de los contratos o convenios celebrados sobre derecho de autor o derechos conexos.
- ◆ Realizar la inscripción de las resoluciones judiciales que en cualquier forma modifiquen o extingan derechos de autor o derechos conexos, o bien contratos o convenios inscritos.

4.6. Funciones del Registro de Propiedad Intelectual

Departamento de marcas: Tiene a su cargo el trámite de las solicitudes de adquisición, modificación y mantenimiento de derechos sobre los distintos signos distintivos (marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de publicidad y denominaciones de origen), funciones que se realizan en sus distintas secciones: recepción de documentos, verificar que se llenen los requisitos de forma y fondo, inscripciones, trasposos, (enajenaciones, licencias de uso, cambios de nombre y cancelaciones), renovaciones, errores materiales (certificaciones, constancias y anotaciones especiales), elementos figurativos y archivo.

Entre sus objetivos encontramos las actividades económicas de la industria y del comercio contra la competencia desleal, otorgando protección registral a la creatividad y originalidad aplicada para obtener beneficios económicos, así como proteger al público consumidor para que no sea inducido a error o confusión al adquirir el producto de su elección, ya que la marca debidamente protegida permite distinguir entre productos similares y facilita al consumidor el conocimiento sobre la procedencia de los artículos que demanda.



Regulación legal: El título IV de la Ley de Propiedad Industrial, decreto cincuenta y siete guión dos mil (57-2000), se refiere al registro de Propiedad Intelectual, de dicho título es importante mencionar el capítulo I que se refiere a:

Artículo 162. "Del registro y sus funcionarios: Sin perjuicio de lo que disponga la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, el Registro de Propiedad Intelectual es la autoridad administrativa competente para:

- a) Organizar y administrar el registro de los derechos de propiedad industrial.
- b) Cumplir todas las funciones y atribuciones que le asigna esta ley;
- c) Desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derechos de propiedad intelectual; y
- d) Realizar cualesquiera otras funciones o atribuciones que se establezcan por ley o en el reglamento respectivo".

También en el párrafo tercero la ley da facultades para solicitar y recibir a través del Ministerio de Economía la colaboración y apoyo de entidades internacionales y regionales para el mejor desempeño de sus funciones, así como la facultad de admitir y resolver solicitudes, emitir certificaciones e informes.

Departamento de patentes: Ingresar, analizar y clasificar la tecnología contenida en los documentos de patentes, con el fin de implementar el banco de datos para el ejecución del examen técnico de fondo; así como llevar a cabo la difusión de información tecnológica contenida en dichos documentos.

Realizar el trámite técnico-administrativo de las diferentes solicitudes de patentes de



invención, patentes de modelos de utilidad, solicitudes de registro de dibujos y diseños industriales, desde su ingreso hasta la obtención del título o certificado respectivo.

Brindar asesoría técnico-jurídica a cualquier persona interesada que lo solicite.

Además busca proteger legalmente los inventos y los modelos de utilidad a través de un título o certificado de patente y a los dibujos y diseños industriales a través de un título o certificado de registro. Esta protección le confiere al inventor o solicitante la exclusividad de utilización y explotación dentro del territorio nacional, por un tiempo determinado (diez y veinte años, según el caso) sobre el respectivo invento, modelo o diseño.

Departamento de derecho de autor y derechos conexos: La aplicación del Decreto 33-98 Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos y sus reformas contenidas en el Decreto cincuenta y seis guión dos mil (56-2000) del Congreso de la República. Garantizar la seguridad jurídica a los autores, titulares de los derechos conexos y derechos patrimoniales y sus causahabientes; así como dar la adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción cuando lo soliciten los titulares.

Su objetivo principal es brindar protección y certeza jurídica a los registros de derecho de autor y derechos conexos según lo establece la ley.





CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico del procedimiento de oposición a una sociedad mercantil en formación en base a derechos obtenidos en el Registro de Propiedad Intelectual

La oposición a la que se refiere la presente investigación trata fundamentalmente de la conducta o actitud del oposito, que se contrapone a la pretensión de la persona que solicita un asiento específico, en este caso la Inscripción de una Sociedad Mercantil, por ser el titular de un distintivo marcario comercial y que se siente afectado ante la creación de una nueva entidad que por adoptar un nombre ya registrado, puede confundir al consumidor y causar serios daños económicos a los propietarios de tales distintivos marcarios.

Para un conocimiento preciso sobre este tipo de oposición es indispensable conocer lo que la doctrina define sobre los términos siguientes.

Oposición:

Es un impedimento, obstáculo, un argumento o impugnación en contra de la pretensión de un sujeto para el ingreso de un documento, cuyo objetivo es determinar cuál de los mismos ostenta prioridad para su inscripción definitiva. "se dan en virtud de inconformidad con: a) la denominación social, razón social, nombre comercial o siglas, por tener alguna similitud o que sean iguales a otra ya existente".²⁶

Es el acto procedimental en materia de derecho marcario por medio del cual el titular de un registro de esa naturaleza, ejercita una acción de resistencia ante el órgano

²⁶ Villegas Lara, **Ob. Cit.** Tomo I Pág. 321.

administrativo respectivo, en este caso ante el Registro Mercantil General de la República, mediante argumentaciones o razonamientos legales contrarios a la solicitud de terceros al tratar de inscribir una sociedad mercantil, que por adoptar el nombre de una marca o un nombre comercial ya registrado y por la naturaleza de la sociedad pueda causar error o confusión en el consumidor; con el propósito de reivindicar un derecho exclusivo que le ha sido otorgado previamente por el Estado a través del Registro de Propiedad Intelectual.

De igual manera se puede definir la oposición como: “La resistencia, la argumentación o razonamiento en contra, acto cuyo objeto consisten que no se lleve a efecto lo que otro se propone, vaya esto en perjuicio de uno mismo o de otro”.²⁷

Manuel Ossorio, se refiere a la oposición como: “Impedimentos, estorbo, obstáculo, contrariedad, contradicción, resistencia”.²⁸

Se puede definir que oposición es el acto por el cual una persona comparece en forma personal o a través de su representante legal o apoderado a manifestar ante la autoridad competente la acción de impedir un registro, por ser perjudicial a sus intereses, y con ello hacer valer la protección registral garantizada.

Inscripción: Se denomina así a toda acción para tomar razón en los registros de los documentos o las declaraciones que deben asentarse de conformidad con las leyes vigentes, que en algunos actos es obligatoria y que sin la misma carecen de efecto a terceros.

²⁷ Cabanellas, **Ob. Cit.** Tomo I. Pág. 270.

²⁸ Ossorio, **Ob. Cit.** Pág. 656.

“Se denomina inscripción a todo asiento hecho en el Registro”.²⁹

La inscripción es obligatoria como lo determinan las normas legales en los registros públicos siguientes:

Registro General de la Propiedad: “Institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables” (Artículo 1124 del Código Civil).

Registro Mercantil: “Institución pública encargada de hacer constar los actos y contratos de comercio”.³⁰

Denominación: “Es a la sociedad lo que el nombre es a la persona individual”.³¹

Es decir, la denominación es la forma o manera de reconocer o identificar una sociedad mercantil frente a terceras personas individuales o jurídicas, y que debe ser claramente distinguible de cualquier otra, para no causar confusiones.

5.1. Principio de publicidad y su incidencia en la inscripción de las sociedades mercantiles

El principio de publicidad está estructurado en dos aspectos que son: a) Publicidad formal y b) publicidad material. La primera descripción atiende el acceso que tiene los

²⁹ Vásquez Martínez, *Ob. Cit.* Tomo I. Pág. 536.

³⁰ *Ibid.* Pág. 236.

³¹ Villegas Lara, *Ob. Cit.*, Tomo I. Pág. 174.

interesados de acudir al Registro Mercantil General de la República, para enterarse de los datos que constan en el Registro. El Artículo 333 del Código de Comercio, determina: “Registro. El Registro Mercantil será público y llevará los siguientes libros: 1º. De comerciantes individuales. 2º. De sociedades mercantiles...” Así también en el mismo compendio legal establece que los registradores expedirán certificaciones que se las pidan, judicial o extrajudicialmente por escrito, acerca de lo que consta en el Registro. Dichas certificaciones se extenderán sin citación alguna. (Artículo 359).

La publicidad tiene una relación relevante en la inscripción de sociedades; solicitada la inscripción de una sociedad o de cualquier modificación a su escritura social, el Registrador con vista del testimonio respectivo, lo hará del consentimiento del público por un aviso que se publicará en el diario oficial.

Guillermo Cabanellas, se refiere al aviso, como: “Forma escrita de comunicarse medidas y sobre todo invocaciones, algunas impresas, como las ferroviarias y ciertas oficinas publicas”.³²

A través del aviso que emite el Registro Mercantil General de la República se manifiesta la inscripción provisional, ya que a través de la publicidad pasa a ser del conocimiento público y que culmina con la inscripción definitiva si no existiere oposición por alguna tercera persona.

En relación a la publicidad material es el hecho propiamente, del asiento registral.

Edmundo Vásquez Martínez, califica la publicidad material en la siguiente forma: “La publicidad material tiene dos aspectos, uno positivo que consiste en que los actos

³² Ob. Cit., Tomo I, Pág. 20.



inscritos pueden ser opuestos a terceros, sin que estos puedan aducir su ignorancia de los mismos (publicidad positiva) y otro negativo, conforme al cual los actos no inscritos no se pueden oponer a terceros, salvo que se pruebe que los conocía (publicidad negativa)”³³

El Código de Comercio en su Artículo 350 describe: “Oposiciones. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las oposiciones a la inscripción de sociedades mercantiles deberán ventilarse por el procedimiento de los incidentes, ante juez de primera instancia del domicilio de la entidad contra cuya inscripción se formula la oposición. Las oposiciones a la inscripción de sociedades mercantiles, relativa a la razón social, la denominación social o el nombre comercial, serán resueltas por el Registrador Mercantil, con base a las constancias del Registro de Propiedad Industrial o del propio Registro Mercantil General de la República, que produzcan las partes para demostrar su derecho”.

En base al principio de publicidad, expuesto anteriormente trasciende la inscripción de una sociedad mercantil, la cual puede ser objetada por parte interesada, que se sienta afectada por la inscripción que se desea hacer, la cual se formulará dentro de los ocho días hábiles después de la fecha de la publicación.

5.2. Naturaleza jurídica de la oposición

Doctrinariamente se ha aceptado el criterio de que el derecho de oposición es de naturaleza privada, por las características especiales que presenta.

³³ Vásquez Martínez, **Ob. Cit.** Pág. 327



La oposición se basa y comprende derechos patrimoniales, es por eso que la misma se encuadra dentro del derecho privado, pues su efecto es eminentemente lucrativo, ya que se plantean las mismas al intentar proteger los derechos obtenidos previamente ante una institución registral, ya sea de personas jurídicas, individuales o colectivas que consideren tener un derecho preferente sobre lo que se desea inscribir.

5.3. Calificación de las sociedades mercantiles a inscribirse

De conformidad con la norma, en relación a la calificación de los documentos que haga el registrador, se limitará para el efecto de negar o admitir la inscripción, no juzgará de la legalidad de una orden judicial o administrativa que decreta una inscripción, si cree que no debe practicarse, lo hará saber a la autoridad respectiva, si se insiste en el registro, se cumplirá acompañando en la inscripción el oficio que contiene la orden y se archiva el original, pero si resulta de los libros en el que existe impedimento el registrador está facultado a negarse realizar la inscripción.

El principio de calificación es una facultad de carácter legal, y que se complementa con otros principios jurídicos que corresponden a la organización.

Atendiendo a la finalidad de seguridad que tiene derecho, el registrador debe proceder, ante todo a inscribir o anotar, en forma definitiva o provisional, el documento que se le presente, sea éste judicial, administrativo o provisional.

“Asimismo el registrador tendrá que considerar los distintos motivos del rechazo y, como consecuencia, considerar si las faltas son subsanables o insubsanables”.³⁴

³⁴ García Coni, Raúl, **El contencioso registral**. Pág. 56.



El registrador dentro de su función calificadora, aunque considere o sea del criterio de que es procedente la inscripción de una sociedad mercantil en formación y que solicita protección registral, por el hecho de que el testimonio del contrato de constitución de sociedad llene los requisitos legales, y las formalidades establecidas en ellas no son contrarias a la ley, ordena la inscripción provisional, pero si a juicio de terceras personas, individuales o jurídicas, la determinada inscripción solicitada causa algún tipo de perjuicio o confusión porque no es claramente distinguible con otra previamente inscrita, ya sea en relación a la denominación, razón social o nombre comercial. De igual forma se pueden incluir los términos las oposiciones de los propietarios de distintivos marcario comerciales que estén previamente inscritos en el Registro de Propiedad Intelectual y que por tener tal inscripción, están facultadas para hacer uso de su derecho de oposición.

El Abogado Manuel Ossorio, concluye: “Calificación registral, apreciación, examen, comprobación de al legalidad de los títulos y documentos que se presentan en el Registro... El resultado puede ser aprobatorio, suspensivo o denegatorio”.³⁵

Conforme la legislación guatemalteca, la inscripción de una sociedad en el Registro Mercantil General de la República, otorga el derecho al uso exclusivo de su denominación, la que deberá ser claramente distinguible de cualquier otra y no podrá ser adoptada por sociedad del mismo o semejante objeto, mientras subsista inscrita la primera. (Artículo 26 Código de Comercio).

El registrador denegará la inscripción, en forma razonada, si del examen de la escritura pública y de la información registral aparece que: La razón social o la denominación es

³⁵ Ossorio, **Ob. Cit.** Pág. 100.



idéntica a otra inscrita, o no es claramente distinguible de cualquier otra (Artículo 342 Código de Comercio)

De manera que la oposición de un tercero, que se considera perjudicado por la inscripción solicitada, esta en el pleno derecho de plantear oposición en virtud de que la inscripción anterior efectuada por él produce efectos verdaderos y firmes frente a cualquiera que pretende usar el mismo nombre o quiera dedicarse a las mismas actividades, situación que tomará en cuenta el registrador mercantil, al momento de otorgar la inscripción definitiva de la sociedad.

5.4. Inscripción de la sociedad mercantil en forma provisional

Guillermo Cabanellas, establece que inscripción es: “Anotación, matrícula, afiliación, constancia en una oficina pública. Título o documento intransferible que para acreditar esa obligación expide el Estado”.³⁶

El Artículo 17 del Código de Comercio en vigencia en relación al registro de sociedades mercantiles establece: “Registro: El testimonio de la escritura constitutiva, el de ampliación y sus modificaciones, deberá presentarse al Registro Mercantil, dentro del mes siguiente a la fecha de la escritura”.

La escritura pública de constitución de la sociedad, deberá contener requisitos legales. La inscripción provisional de una sociedad, se hace en el Registro Mercantil, con base al testimonio respectivo, el cual se presenta en duplicado; dicho testimonio está sujeto al impuesto del timbre fiscal por al cantidad de doscientos cincuenta quetzales, según lo

³⁶ Cabanellas, **Ob. Cit.** Tomo I, Pág. 139.



determina la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, Decreto 37-92.

El Artículo 341 del Código de Comercio establece: "inscripción provisional: Solicitada la inscripción de una sociedad, el registrador con vista del testimonio respectivo, si la escritura satisface los requisitos legales y no contiene disposiciones contrarias a la ley, hará la inscripción provisional y la pondrá en conocimiento del público por medio de un aviso por cuenta del interesado, publicado en el Diario Oficial".

Este aviso contendrá un resumen de los detalles de la inscripción enumerados en el Artículo 337 de este código o de la modificación que se trate y la fecha en que se hizo la inscripción provisional.

Si se tratare de sociedades colectivas o de responsabilidad limitada, es forzoso publicar el nombre de todos los socios.

Transcurridos 60 días, desde la fecha de la inscripción provisional sin que se hubiere presentado la publicación del edicto, el Registrador ordenará la cancelación de la inscripción provisional.

Cada una de las inscripciones que se asienta por primera vez en el Registro Mercantil General de la República, se le designará por el número que les corresponde en el orden sucesivo, en que aquellas fueran inscribiéndose; todos los folios correspondientes a cada inscripción, irán encabezados con el número que se le designe.



Al inscribirse provisionalmente una sociedad, tal como se hizo referencia lo constituye el hecho de que el Registro Mercantil, admitió preventivamente la sociedad y calificará si la escritura constitutiva contiene los requisitos legales y que los mismos no contravienen la ley, que no se lesionan derechos de terceros, lo cual quedará firme si después de ocho días hábiles de la fecha de publicación no se presentó objeción de parte interesada, misma que se toma como la única oportunidad procesal para hacer valer la oposición.

5.5. Efectos de la inscripción de la sociedad mercantil

Es sabido que inscripción, es la anotación, como también constancia escrita de oficina pública.

Además se puede conceptualizar el término efecto con la siguiente acepción: “Consecuencia, resultados... producir una medida o alguna cosa el resultado que se quería o esperaba”.³⁷

El hecho es que se requiere al Registro Mercantil General de la República, la inscripción de una sociedad, constituida en Guatemala, dentro de las que figuran las sociedades mercantiles, mencionadas anteriormente, como también las sociedades constituidas en el extranjero, que deseen operar comercialmente en Guatemala, para ambos casos, los efectos de la inscripción de sociedades mercantiles se declaran frente a terceros, esto con el aviso que se hace a través de la publicación en el diario oficial de Centro América, para establecer si no se lesionan intereses creados anteriormente, los cuales

³⁷ Cabanellas, *Ibid.* Tomo I, Pág. 254.

pueden ser objetados por cualquier persona, sea ésta individual o jurídica y que considere tener legítimo interés en que no sea inscrita en forma definitiva tal sociedad.

El Artículo 339 del Código de Comercio, determina: “Efectos. Los actos y documentos que conforme la ley deben registrarse, solo surtirán efectos contra terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil. Ninguna inscripción podrá hacerse alterando el orden de presentación”.

Edmundo Vásquez Martínez, se refiere a los efectos: “La inscripción produce efectos frente a terceros como consecuencia del principio de publicidad material y con respecto del hecho inscrito propiamente, frente a terceros, según vemos anteriormente, el principio de publicidad material produce el efecto positivo de presuponer que el contenido de los libros del registro es conocido por todos y no podrá invocarse su ignorancia y el efecto negativo de que los actos y documentos que conforme a la ley deben registrarse, solo surtirán efectos contra terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil”.³⁸

5.6. Sujetos legitimados para interponer oposición

Para ejercitar los derechos de oposición está previsto por el Código de Comercio vigente, cuando se limita o se restringe el derecho al uso exclusivo a una denominación otorgada por la ley a una sociedad o a una empresa mercantil al existir una imitación, copia o similitud en su denominación que contraviene la buena fe comercial y al normal desenvolvimiento de las actividades mercantiles, que por lo regular procede de un tercer o que se considera perjudicado por la inscripción efectuada solicitada.

³⁸ Vásquez Martínez, **Ob. Cit.** Pág. 240.

Las razones por las cuales se interponen las oposiciones, dependerá de quien sea el que se considera coartado en su derecho, como las que se presentan a continuación:

5.6.1. Propietario de la empresa mercantil cuyo nombre sea adoptado por una sociedad u otra empresa

En esta circunstancia el propietario de la empresa mercantil que debe acreditar su comparecencia mediante copia legalizada de la patente de comercio de su empresa, presenta en un memorial a la institución registral, en donde expresa los motivos y las razones que tiene para plantear tal oposición, el cual va dirigido al registrador mercantil en el que solicita que se deniegue la inscripción definitiva de la sociedad o empresa mercantil nueva por la existencia del registro de su empresa, por ser igual o similar a la de su propiedad, situación que puede crear confusión en los usuarios y causarle pérdidas patrimoniales.

5.6.2. Sociedad mercantil inscrita a través de su representante legal

Cuando una sociedad inscrita previamente en el Registro Mercantil General de la República, se considera afectada ante la creación de una nueva sociedad que imita o reproduce en su totalidad la razón social o nombre comercial inscrito, se apersona a través de su representante legal al Registro Mercantil dentro de los ocho días hábiles posteriores a la fecha de publicación del edicto de sociedad que indica que la nueva entidad mercantil ha sido inscrita provisionalmente, aportando las pruebas necesarias del registro previo e indicando las razones y los motivos que tiene su representada para plantear la objeción, esto lo hace con el objetivo que se deniegue la inscripción definitiva de la misma.

5.6.3. El propietario de una marca o de un nombre comercial cuyos derechos estén inscritos en el Registro de Propiedad Intelectual

En el capítulo tercero de esta tesis, se establece que: Marca es: Todo signo denominativo, figurativo, mixto, tridimensional, olfativo, sonoro o mixto, que sea apto para distinguir los productos o servicios de otros similares en el mercado, de una persona individual o jurídica, de los de otra y que pueda ser objeto de una representación gráfica. (Artículo 4 de la Ley de Propiedad Industrial).

El propietario de una marca adquiere el derecho de la misma por su registro, en el que se rige por la fecha y hora de presentación de la solicitud de su inscripción y se prueba con el certificado que extiende el Registrador de la Propiedad Intelectual. Como titular de una marca o un nombre comercial puede invocar la prioridad de su distintivo en su registro anterior, pues su uso exclusivo le da el derecho de oponerse, siempre y cuando los servicios, productos o actividad comercial que estén inscritos sean relacionados con el objeto social de la entidad que se pretende inscribir.

Es importante señalar que cuando son conferidos los derechos de una marca o de un nombre comercial, su titular no goza únicamente del derecho de uso exclusivo, caso contrario la ley le otorga además de conformidad con el Artículo 35 de la Ley de Propiedad Industrial: "Derechos conferidos por el registro de la marca. a) Impedir que todos los terceros que no gocen del consentimiento del propietario, empleen en ejercicio del comercio, signos idénticos o semejantes, incluidas indicaciones geográficas, para productos y servicios que se relacionen con los productos y servicios para los que está registrada la marca del titular, en los casos en lo que dicho uso daría como resultado la probabilidad de confusión.... h) Exigir la intervención de las autoridades competentes a



fin de que se protejan y respeten sus derechos como titular de signos distintivos y para evitar posibles infracciones y los daños económicos o comerciales derivados de una infracción o del debilitamiento de la fuerza distintiva o del valor comercial de sus marcas, o del aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular; e i) Exigir la intervención de la autoridad judicial competente, la cancelación o traspaso del registro de un nombre de dominio obtenido de mala fe, cuando constituya la reproducción o imitación de una marca notoriamente conocida, cuyo uso es susceptible de causar confusión o el riesgo de asociación o que debilite o afecte su fuerza distintiva”.

El Artículo 39 de la citada ley establece: “Adopción de una marca ajena como razón social o denominación: No podrá inscribirse en un registro público, una empresa o una persona jurídica, cuyo nombre, razón social o denominación incluya un signo distintivo protegido a nombre de un tercero, si con ello se pudiera causar confusión, salvo que ese tercero de su consentimiento por escrito”.

Por lo que se puede establecer el derecho preferente que tiene el propietario de una marca o un nombre comercial ante la creación de una sociedad mercantil que adopte o imite una denominación inscrita con anterioridad y proteger la distintividad y el prestigio obtenido con su registro.

El Artículo 73 de la referida ley establece: “Protección del nombre comercial: El titular de un nombre comercial gozará de los derechos al titular de una marca registrada otorga el Artículo 35 de esta ley y, particularmente, podrá actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento usen en el comercio un signo distintivo idéntico al nombre comercial protegido, o un signo distintivo semejante cuando ello fuese



susceptible de causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios”.

La protección del nombre comercial incluye, asimismo el derecho de su titular a oponerse al registro de una marca o una expresión o señal de publicidad comercial u otro signo distintivo, que afecte su derecho.

De manera que el propietario de una marca o nombre comercial con derechos inscritos en el Registro de Propiedad Intelectual, está facultado legalmente para plantear oposición y accionar contra cualquier persona individual o jurídica que sin su consentimiento pretenda adoptar el distintivo idéntico o similar al protegido y por el que tiene un derecho adquirido respaldado registralmente, mediante una reclamación por escrito ante el Registro Mercantil General de la República, proponiendo las pruebas necesarias para lograr la cancelación de la inscripción provisional otorgada a la sociedad mercantil en formación, siempre y cuando esta oposición sea presentada dentro del plazo legal que otorga la legislación guatemalteca para hacer uso de ese derecho de oposición.

5.7. Efectos y consecuencias que produce la oposición a la inscripción de sociedades mercantiles

La legislación de Guatemala dispone que las oposiciones a la inscripción de sociedades mercantiles relativas a la razón social, la denominación social o del nombre comercial, serán resueltas por el registrador mercantil, con base en las constancias del Registro de la Propiedad Industrial o del propio Registro Mercantil que produzcan las partes para demostrar su derecho. Si fuere el caso, denegará la inscripción definitiva y cancelará la

inscripción provisional. Contra lo resuelto por el Registrador Mercantil en este caso no cabe recurso alguno.... (Artículo 350, segundo párrafo, Código de Comercio)

Derivado de las oposiciones que plantean las diferentes personas interesadas en proteger sus intereses patrimoniales, se pueden establecer las siguientes consecuencias:

5.7.1. Suspensión del trámite de la inscripción de la sociedad que sopesa una oposición

Cuando se presenta una oposición en contra de una sociedad mercantil en formación, el registrador en base a los documentos presentados y las pruebas ofrecidas y del estudio del expediente que obra en el propio registro para su análisis y calificación jurídica, dictará una resolución en donde se admite para su trámite la oposición presentada y ordena suspender el trámite correspondiente haciendo la anotación respectiva.

5.7.2. Retraso en el inicio de sus operaciones

La interrupción en el trámite de inscripción de una sociedad causa perjuicio en el inicio de sus operaciones mercantiles, porque no puede desarrollar las actividades que pretende establecer, es decir en la ejecución, realización y desenvolvimiento en sus actividades mercantiles, de igual manera causa pérdida económicas en relación al incremento de los gastos y honorarios profesionales, así como la pérdida de índole patrimonial al no iniciar sus actividades en el tiempo inicialmente establecido.



5.7.3. Cancelación de la inscripción provisional de la sociedad, si hubiere motivo suficiente derivado de la oposición planteada

Ha quedado establecido que cualquier persona que se vea afectada por la creación de una nueva sociedad mercantil, que adopte o imite una denominación, razón social, nombre comercial o distintivo marcario, puede plantear oposición a la inscripción definitiva de la misma, pues la misma ley otorga la facultad de hacerlo, por lo que por tal motivo el registrador mercantil de conformidad con la legislación vigente, hace un análisis del argumento de la persona individual o jurídica que se opone, así como de los documentos presentados y pruebas aportadas, y si establece que la razón social o la denominación es idéntica o no es claramente distinguible de cualquier otra, y evidencia daños a terceras personas, el Registrador declara procedente la oposición, consecuentemente improcedente la inscripción definitiva de la sociedad mercantil y como consecuencia principal cancelará la inscripción provisional de la misma, no sin antes de negar la inscripción en forma razonada, dará al solicitante un plazo de cinco días para subsanar cualquier deficiencia y para que haga valer su derecho de defensa.

5.8. Trámite de la oposición

Los interesados en la cancelación de la inscripción provisional de una sociedad mercantil en formación, como ha quedado establecido, tienen la oportunidad de presentar oposición dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de publicación del edicto en el Diario Oficial de Centro América,

De conformidad con la disposición legal se establece: Las oposiciones a la inscripción de sociedades mercantiles, relativas a la razón social, la denominación social o nombre



comercial, serán resueltas por el registrador mercantil, con base en las constancias del Registro de la Propiedad Industrial o del propio Registro Mercantil que produzcan las partes para demostrar su derecho. Si fuere el caso, denegará la inscripción definitiva y cancelará la inscripción provisional. Contra lo resuelto por el Registrador Mercantil en este caso no cabe recurso alguno. (Artículo 350 Código de Comercio)

Por lo que ha quedado establecido que la oposición planteada en contra de la inscripción de una sociedad mercantil, pretendida por una persona individual o jurídica en relación a la razón social, la denominación social o del nombre comercial, cuando hay controversia, en este caso por la existencia previa de un distintivo comercial que puede ser una marca o un nombre comercial inscrito previamente en el Registro de Propiedad Intelectual, como lo establece la legislación guatemalteca, serán resueltas por el registrador. Por lo tanto las oposiciones que no se refieran al segundo párrafo del Artículo 350 del Código de Comercio que establece: “Serán discutidas y examinadas por el procedimiento de los incidentes ante juez de primera instancia del domicilio de la entidad a la que se oponen”.

El memorial de oposición se presenta dentro del plazo legal establecido por la legislación guatemalteca, ante el Registro Mercantil General de la República, acreditando la documentación legal con que se actúa, mediante poder o mandato, acta notarial de nombramiento o actuando en nombre propio, para lo cual es necesario presentar fotocopia de la patente de comercio de empresa que otorgara en su oportunidad el Registro Mercantil, tomando en cuenta lo que establece el Artículo 351 del Código de comercio que indica que todos los documentos que se presenten al registro deberán llevar una copia.



Asimismo deberá señalar lugar para recibir notificaciones y manifestar los hechos en que se funde su inconformidad y aportará los medios de prueba en que se basa su acción y petición.

El Registro Mercantil General de la República a través de su departamento jurídico, analizará el memorial de oposición, lo adjuntará al expediente para su estudio y calificación y si considera que cumple con los requisitos legales establecidos, resolverá darle trámite a la oposición y efectuará la anotación correspondiente, y ordenará suspender cualquier trámite subsiguiente de la sociedad que sopesa la oposición.

El Artículo 349 del Código de Comercio en su primer párrafo establece: "Anotación preventiva. El que reclamare contra la calificación del registrador, tendrá derecho a obtener, a su solicitud, anotación preventiva del documento de que se trate".

Guillermo Cabanellas, en relación a la Anotación preventiva, dice: "Asiento Principal, provisionalmente y en general positivo, que se práctica en los libros de inscripciones que tiene por objeto asegurar los resultados de su juicio, garantizar un derecho perfecto, pero no consumado o preparar un asiento definitivo".³⁹

Después de admitir a trámite la oposición se corre audiencia por un plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación a la sociedad que se desea inscribir para que haga uso de su derecho de defensa y que se pronuncie al respecto.

Entre las actitudes que puede tomar la sociedad que solicita su inscripción definitiva, son las siguientes: a) acordar cambiar la razón social, la denominación o nombre

³⁹ Cabanellas, **Ob. Cit.** Tomo IV. Pág. 299



comercial, con el fin de proseguir con el trámite de inscripción, o b) puede manifestar sus argumentos en contra de la oposición planteada con el objetivo que sea declarada improcedente.

Terminada la audiencia y vencido el plazo, el asesor calificador, dictará la resolución final disponiendo lo que proceda que puede ser: a) Cancelar la inscripción provisional de la sociedad que sopesa oposición; o b) Declarar sin lugar la oposición y ordenar que se continúe con el trámite respectivo.

La resolución deber ser aprobada por el registrador mercantil y posteriormente se notificará a las partes de la resolución final.

Sin embargo ante lo establecido por el Artículo 350 segundo párrafo del código de comercio, en el cual se le da la facultad al registrador para que resuelva y contra la misma no cabe recurso alguno, en algunos casos la parte inconforme y que se considera afectada, ha tenido que acudir al proceso contencioso administrativo, con el objetivo que sea revisada la resolución y lograr con esto agotar la vía administrativa y finalmente accionar a través del recurso extraordinario de amparo.

Independientemente del resultado de la resolución de la oposición, el Registro Mercantil General de la República, como institución no impone costas administrativas.



CONCLUSIONES

1. El mayor problema que enfrentan los propietarios de marcas y nombres comerciales en Guatemala, es la carencia de protección registral para con los distintivos que se han inscrito previamente en el Registro de Propiedad Intelectual, pues no existe un procedimiento específico entre las instituciones registrales correspondientes para otorgar un debido resguardo registral, e impedir que sean inscritas sociedades mercantiles cuya razón o denominación social sean similares o idénticas a los distintivos protegidos.
2. Debido a la falta de protección registral en los distintivos marcarios-comerciales, las personas individuales o jurídicas, tanto nacionales como extranjeras, se están absteniendo a presentarse al Registro de Propiedad Intelectual a solicitar inscripción y comercialización de marcas y establecimientos comerciales, situación que perjudica a la economía del país, puesto que con ello se están vedando fuentes de empleo e impidiendo el desarrollo comercial de Guatemala.
3. A pesar de ser el Registro Mercantil General de la República y el Registro de Propiedad Intelectual, dependencias del Ministerio de Economía, no existe entre ambas instituciones un sistema tecnológico que les permita estar conectadas en línea y consultar su base de datos de una forma oficiosa, contribuyendo con esto a la duplicidad de nombres inscritos en ambos registros.
4. A causa de la evidente carencia de protección registral, ha prevalecido en Guatemala, la competencia desleal, perjudicando primordialmente a la pequeña y mediana empresa, quienes por no contar con los medios suficientes para



plantear oposiciones y proteger sus distintivos marcarios-comerciales legalmente, se ven obligados al cese de sus actividades económicas, situación que conlleva a la desestabilización económica del país.



RECOMENDACIONES

1. Implementar un procedimiento interno, sencillo y oficioso a efecto que exista una protección registral que resguarde a los distintivos marcario-comerciales, por medio de una búsqueda retrospectiva hecha en el Registro de Propiedad Intelectual, a efecto de cerciorarse que no exista registrado un nombre idéntico o similar al que se pretende inscribir en el Registro Mercantil, bajo una razón, denominación social o nombre comercial de una nueva sociedad y con ello otorgar seguridad jurídica comercial.
2. Para evitar el abstencionismo comercial, se podría efectuar una campaña informativa para los usuarios e inversionistas de los distintos registros, en donde se garantice una debida protección a los propietarios de los diferentes distintivos, así como asegurar a las personas que desean constituir una sociedad mercantil, que no tendrán problemas de oposiciones, por existir previamente registradas marcas o nombres comerciales con nombres idénticos o similares a los que desean comercializar.
3. Implementar un sistema tecnológico que les permita estar en línea al Registro Mercantil General de la República y al Registro de Propiedad Intelectual, para que puedan realizar de manera oficiosa búsquedas retrospectivas de los diferentes registros previamente inscritos, esto con el fin de otorgar una seguridad jurídica a los usuarios y evitar la duplicidad de registros que únicamente perjudican el patrimonio de los inversionistas.
4. Al ser el Registro de Propiedad Intelectual la institución facultada y competente de velar porque se cumpla la Ley de Propiedad Industrial, que protege entre



otros a las marcas y nombres comerciales, debe ser ésta, la interesada en establecer un acuerdo o reglamento de cooperación con el Registro Mercantil General de la República con el objeto de unificar criterios e impedir que continúe el aprovechamiento comercial por medio de la competencia desleal.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR, Lily (de). **Guía de requisitos legales y procedimientos de inscripción en el Registro Mercantil**, (s.e.) Guatemala, 2006.
- ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. **El nuevo régimen de derecho de autor en Venezuela.**, (s.e.) Caracas, Venezuela, 1992.
- BERCOVITZ, Alberto. **Derechos marcarios**. Tomo I, 2ª. ed. Ed. Aldina, Buenos Aires, Argentina, 1985.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo I., 8ª. ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1974.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo IV., 8ª. ed. Ed. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1974.
- CARRAL Y DE TERESA, Luís. **Derecho notarial y derecho registral**. 10ª. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1988.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. **Derecho mercantil**. 4ª. ed., Ed. Herrero, S.A., México, 1982.
- DE LA CAMARA, Manuel. **Estudios jurídicos sobre la sociedad anónima**, Ed. Civitas S.A., Madrid, España, 1995.
- FERNANDEZ-NOVOA, Carlos. **Fundamento de derecho de marcas**. Ed. Montecorvo, S.A. Madrid, España, 1984.
- GARCIA CONI, Raúl. **El contencioso registral**. Ed. Talleres Garamond, S. A. Buenos Aires, Argentina, 1978.



GARRIGUEZ, Joaquín. **Tratado de derecho mercantil**. Tomo I., 7ª. ed., Ed., Aguirre., Madrid, España 1976.

MANTILLA MOLINA, Roberto. **Derecho mercantil**. 29ª. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1999.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta., Buenos Aires, Argentina. 1982.

PAZ ALVAREZ, Roberto. **Teoría elemental del derecho mercantil guatemalteco**. Guatemala. 1998.

RANGEL MEDINA, David. **Tratado de derecho marcario**. Ed. Libro de México., México. 1960.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. **Tratado de sociedades mercantiles**. Ed. Porrúa, S. A. México, 1977.

ROUBIER, Raúl. **El derecho de la propiedad industrial**., Ed. Librairie du Recueil Sirey, S.A., París, Francia, 1952.

VASQUEZ MARTINEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Ed. Serviprensa Centroamericana., Guatemala. 1978.

VICENTE Y GELLA, Agustín. **Introducción al derecho mercantil comparado**. Ed. Nacional. México., 1956.

VILLEGAS, Basavilbaso, **Apuntes de derecho administrativo**. Ed. Aguiles, Madrid España, 1978.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Tomo I. 6a. ed., Ed. Universitaria., Guatemala. 2006.



VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho Mercantil Guatemalteco**. Tomo II. 6a. ed., Ed. Universitaria, Guatemala. 2006.

YVES SAINT, Gal. **Política general de una empresa para la protección y diferencia de sus marcas en el extranjero**. 2ª. ed. Ed. Verne., Madrid, España, 1978.

Legislación.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986

Código de Comercio. Decreto 2-70, Congreso de la República de Guatemala, 1970

Código Civil, Decreto Ley 106, 1963, República de Guatemala

Código de Notariado. Decreto 314, Congreso de la República de Guatemala, 1947

Ley de Propiedad Industrial. Decreto 57-2000, Congreso de la República, 2000

Arancel de Propiedad Industrial. Acuerdo Gubernativo 862-2000, Presidencia de la República

Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial. Acuerdo Gubernativo 89-2002, Presidencia de la República.